

I. LOS SEÑORIOS BAJOMEDIEVALES EN EL TRANSITO A LA EDAD MODERNA

Los “señores cesaron de ser soberanos en sus estados al comenzar el siglo XVI y de entonces mas ya no hubo otra soberanía que la del monarca. *Dejóseles (...) como una reliquia de su antiguo poder, el derecho de nombrar jueces y otros ministros de justicia, lo cual era poco mas que una prerrogativa honorífica (...).* Conserváronse también (...) los dictados del señor, vasallos y vasallaje y los grandes dieron en llamar “sus estados” a los territorios de antiguo señorío.

“Importarían poco estas concesiones hechas a la vanidad y orgullo de la nobleza si no sirviese más que para mantener una ilusión, sin nada de realidad, *pero estaba muy lejos de ser así.* El uso de aquellos nombres, y el señorío jurisdiccional, que era un pequeño fragmento de la soberanía, demostraba que *el feudalismo estaba vencido y desarmado, pero no proscrito*”¹.

La “crisis del feudalismo medieval” con la que la Edad Media llegó a su final no supuso en modo alguno la muerte del régimen señorial, que como ya señaló Marc Bloch seguiría todavía “hasta tiempos que el historiador no dudará en llamar recientes”². La protección y sanción institucional otorgadas por la nueva monarquía, junto con toda la serie de ajustes internos acometidos, haría posible que la Edad Moderna pasase también a la historia de la Corona de Castilla como una era de continuidad del orden señorial gestado en los siglos finales del

¹ Pla y Cancela, B., 1857, *Examen de las leyes de Abolición de señoríos...*, A Coruña, p. 18.

² Bloch, M., 1978, *La historia rural francesa*, Barcelona, p. 72.

Medievo³. Y sin embargo, hasta la fecha se carece prácticamente de estudios monográficos que hagan un seguimiento del proceso de consolidación del régimen señorial gallego en el tránsito a la Modernidad⁴.

Pese a los interrogantes que al respecto puede plantear el origen violento de gran parte de los señoríos bajomedievales gallegos, es el tema de la evolución económica de los ingresos señoriales y del desarrollo de las fuerzas productivas en general el que ha venido centrando la atención de los investigadores. De ahí que, aunque la historiografía reciente haya superado el tópico de la “doma y castración” de la nobleza gallega, no se hubieran todavía planteado para esa etapa estudios pormenorizados de dichos señoríos que abordasen el carácter y el alcance real que en ellos tuvieron las tan manidas medidas de erradicación de los desafueros bajomedievales emitidas por los Reyes Católicos, así como su consolidación jurídica y social a lo largo del siglo XVI⁵.

³ Ya en su día el gran especialista en el régimen señorial castellano del siglo XVI, A. Guilarte (1986 ed., op. cit. p. 32), defendió en su obra que ese señorío descansaba fundamentalmente sobre su precedente medieval dada la línea de actuación de los Reyes Católicos.

⁴ Sobre esta problemática del señorío, únicamente contamos con los estudios que en los últimos años ha venido desarrollando P. Saavedra (1985, *Economía, política y sociedad en Galicia. La provincia de Mondoñedo, 19480-1834*, Xunta de Galicia; 1990, “Contribución al estudio del régimen señorial gallego”, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LIX; 1993, “Señoríos y Comunidades Campesinas en la España del Antiguo Régimen”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica: siglos XII-XIX*, Zaragoza), y M^a Jesús Baz (1990, “El patrimonio de la alta nobleza en Galicia ante la revolución burguesa: la casa de Alba”, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LIX; 1991, *El Patrimonio de la Casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*, Lugo).

⁵ Hasta ahora, la atención historiográfica en materia de casas nobiliarias y de señoríos en la Edad Moderna se ha orientado en gran medida al siglo XVII por la atracción que sobre los estudiosos han ejercido los desajustes provocadas en las finanzas nobiliarias por el final de la pujanza económica castellana (véase nota 8). El siglo XVI, una vez salvada la dificultad inicial que planteaba el problema de la transición al estado moderno con una alusión genérica a la obra de los Reyes Católicos, suscitaría por contra un menor interés siempre en lo que al tema que aquí debatimos se refiere. Las rentas desamortizadas de los señoríos eclesiásticos raramente habrían ido a parar a manos de las casas bajo

Esa consolidación tuvo que revestir, sin embargo, una gran complejidad, pues si bien es cierto que la obra de los Reyes Católicos está muy lejos de haber supuesto la ruina sin más de la nobleza gallega, lo que también está claro es que la pacificación de Galicia generó entre el pueblo llano expectativas irreconciliables con los intereses de sus señores, y fue a su vez acompañada de la institucionalización de los mecanismos jurídicos necesarios para encauzarlas: tribunales reales, derecho general de alzada, etc. Una prueba de ello la tenemos en la conflictividad por vía judicial detectada a lo largo de todo el siglo XVI en los dominios de Lemos, Andrade y Monterrei, cuyos expedientes se convierten así en una fuente excepcional para poder proceder a una caracterización históricamente contrastada del régimen señorial tardofeudal asentado en la primera Edad Moderna, y del "equilibrio social" sobre el que finalmente se consolidaría, ya que nos permite observar la actuación de las partes implicadas así como la forma y los términos en los que normalmente se terminaron resolviendo estos conflictos: las reivindicaciones pendientes de los vasallos; las exigencias de los señores en el nuevo marco; y la actuación del propio Estado con su arbitraje a través de los fallos

medievales, y el presunto "equilibrio social" que, instaurado por los Reyes Católicos, se logaría mantener "sin grandes violencias" hasta el final del Antiguo Régimen, nunca mejor que en esa centuria habría sido una realidad teniendo en cuenta la fortaleza de la monarquía de los primeros Austrias y el expansionismo de la vida económica castellana. Pero lo cierto es que ese equilibrio no fue ni tan impuesto en contra de los intereses de la nobleza en su diseño inicial como se ha querido ver (cfr. con Lisón Tolosana, C., 1979, *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, p. 298), ni tan inmediata la que sería su definitiva configuración (cfr. con Ruiz Almansa, J., 1948, *La población de Galicia, 1500-1945*, Madrid); y por otra parte, las finanzas nobiliarias no arrojaron los saldos positivos que el auge económico de Castilla en esa centuria en principio haría esperar: mientras remitían los ingresos procedentes del uso abierto de la violencia sobre el terreno y se desvalorizaban por efecto de la devaluación de los Reyes Católicos y de la inflación posterior las cargas fijadas en dinero, la coyuntura de precios crecientes disparaba el costo del mantenimiento de sus casas y de la administración absentista de sus estados, al tiempo que, además, los vasallos se lanzaban por la vía de lo judicial a una resistencia decidida contra las viejas imposiciones y los nuevos expedientes de intensificación de la explotación señorial que, en tales circunstancias, los señores estaban promoviendo.

de los tribunales reales y de la ejecución e interpretación en ellos hecha de la ley en materia de señoríos y propiedad.

I.1. Una centuria de conflictividad marcadamente antiseñorial

Después de siglos de anarquía a manos de la aristocracia, la instauración de una monarquía fuerte en la Corona de Castilla no pudo menos que generar amplias expectativas de liberación en la población llana, que además estaba dispuesta a perseguirlas hasta donde fuera necesario. Son muchos y muy diversos, de hecho, los testimonios de coetáneos que nos presentan el siglo XVI como una centuria de gran conflictividad. Por su parte, los datos recientemente aportados por R. Kagan en su estudio sobre la Real Chancillería de Valladolid parecen confirmarlo⁶.

Ahora bien, excepción hecha de ese primer acercamiento general al tema de la conflictividad judicial en la Castilla de la Edad Moderna, no se dispone de estudios monográficos que aborden el problema de los conflictos antiseñoriales en el siglo XVI: las cuestiones fundamentales que suscitaron resistencia, el desarrollo que tuvieron esos litigios, los términos en los que se solventaron, etc.⁷. Tanto es así que si hacemos un repaso de las investigaciones realizadas sobre las relaciones señoriales en la primera Edad Moderna podremos ver que generalmente se asocia la conflictividad surgida en ese terreno a la crisis general ini-

⁶ Kagan, R., 1978, "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid, 1500-1700", *CUADERNOS DE INVESTIGACION HISTORICA*, 2; 1991, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca.

⁷ Para Castilla disponemos de interesantes estudios sobre la conflictividad generada en el marco de los señoríos entre finales del siglo XV y primeros años del siglo XVI hasta el levantamiento de las Comunidades: Gutierrez Nieto, J.I., 1973, *Las Comunidades como movimiento antiseñorial...*, Barcelona; Yun Casalilla, B., 1987, *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en Tierra de Campos, 1500-1830*, Salamanca. Se echa de menos, sin embargo, el estudio de los conflictos que continuaron generándose en lo que quedaba de centuria, y que aunque anunciado en su momento por el propio J.I. Gutierrez Nieto no se ha llegado a realizar.

ciada a finales del XVI⁸. La falta de estudios para la centuria transcurrida desde finales del XV, junto con la idealización de la política de dureza sostenida con la nobleza por los Reyes Católicos y primeros Austrias ante la protección que la nueva Monarquía ofrecía a sus "súbditos", contribuirían a sostener ese tipo de juicios.

En los últimos tiempos, sin embargo, los estudios realizados por B. Yun Casalilla han puesto de manifiesto que la quiebra de las haciendas nobiliarias a finales del siglo XVI es en realidad la culminación de la crisis estructural que padecía la economía señorial provocada desde finales del XV por causa de los obstáculos que los fundamentos de la nueva Monarquía oponían a la dinámica de crecimiento extensivo⁹, y que sólo el crecimiento generalizado de la centuria había podido ocultar. De acuerdo con esos datos, sería entonces de esperar que la reacción señorial y la contestación campesina atribuidas a la crisis finisecular se hubieran manifestado en realidad ya con mucha anterioridad.

Si pasamos al ámbito gallego, al margen de que incluso se haya llegado a negar de forma rotunda la existencia de toda reacción señorial o contestación campesina en el marco de esa centuria¹⁰, se ha sostenido que los pleitos más ruidosos tuvieron lugar a partir de finales del siglo XVI. El seguimiento de aquellos litigios de la Real Audiencia de Galicia en los que se habían visto directamente envueltos los señoríos de las casas de Lemos, Andrade y Monterrei parecía, en un primer acercamiento a los

⁸ El detenimiento del crecimiento generalizado a esas alturas del siglo, así como la situación de quiebra en la que entonces cayeron las finanzas nobiliarias, habrían forzado una intensificación de la explotación señorial, generando de inmediato una fuerte resistencia entre el campesinado. Véanse: Serra, E., 1980, "El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe", RECERQUES, 10; Císcar Pallares, E., 1977, *Tierra y Señorío en el País Valenciano, 1570-1620*, Valencia; Yun Casalilla, B., 1985, "Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla. Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)", REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA, 3; idem, 1987, *Sobre la transición al Capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos, 1500-1800*, Salamanca.

⁹ Yun Casalilla, B., 1985, op. cit.; 1987, op. cit.

¹⁰ Gelabert, E., 1982, *Santiago y la Tierra de Santiago, 1500-1640*, A Coruña, p. 157.

mismos, dar la razón a esos posicionamientos. Los expedientes localizados proceden de la segunda mitad del XVI y se concentran sobre todo en sus dos o tres últimas décadas, lo que unido a la imagen tradicionalmente acuñada de la labor de los Reyes Católicos, sobre todo para Galicia, podía hacer pensar que afirmaciones como aquellas no carecían de lógica.

El análisis de esos conflictos ha permitido sacar a la luz, sin embargo, una realidad bien distinta. Los expedientes antiseñoriales de finales del siglo XVI están repletos de referencias a pleitos más antiguos que se remontan a comienzos de esa centuria e incluso a finales del XV. Y lo que todavía es más significativo, se ha podido comprobar en un análisis comparativo por siglos que los conflictos señoriales por excelencia son característicos del siglo XVI, y más específicamente los de naturaleza “antiseñorial”, pues mientras que los que podríamos calificar como “intra-señoriales” —entre señores por razón de titularidad, de reparto de competencias, de sucesiones hereditarias, etc.— se mantienen en la centuria siguiente, aquellos prácticamente desaparecen para no volver a reanudarse hasta el siglo XVIII.

En el condado de Lemos, de las nueve jurisdicciones principales que lo componían, al menos cuatro de ellas se levantaron entre finales del siglo XV y el primer tercio del XVI, y generalmente además de forma reincidente, contra el ejercicio que esta casa estaba haciendo de su titularidad señorial. Y otro tanto ocurrió en el condado de Monterrei, donde la conflictividad antiseñorial llega incluso a abarcar a estados completos, caso por ejemplo del estado de Biedma.

I.1.1. Conflictos antiseñoriales

I.1.1.1. Castro Caldelas

La villa de Castro Caldelas fue uno de los burgos que en su momento se vieron favorecidos por la política refundacionista de la monarquía de los siglos centrales de la Edad Media. En el año 1228 le eran retirados por voluntad de Alfonso X “todos los māos foros que aviades” recibiendo en su lugar los “boos foros

de Allariz”¹¹. En lo sucesivo, todos los que allí morasen no tendrían más carga que el pago del censo de un sueldo por cada casa en Santa María de agosto, absolviendo de cualquier otra renta a “todas las couisas, moynos e fornos e chousas, e todas erdades quaes a vossa generacion oye avedes ou aver poderdes”, así como del pago del rouso, mañería y fonsado: “Et nullo señor do Burgo ayya rousso nen manaria nen fossadeyra per lo foro de Allariz in ipsa villa”. Sólo tendrían que pagar los carníceros, dos sueldos por Pascua y Santa María de Agosto, y todo aquel que vendiese ganado, en cuyo caso el “portaje” variaría según los precios. Otorgadas para siempre esas condiciones, el privilegio finaliza con la condena espiritual típica de los documentos medievales contra todo aquel que en el futuro pudiese violentar dicho privilegio: “Se algún omme meu feyto quiser tentar ou romper, sya maldito excomulgado e cum Judas traedor no inferno danado”.

Esta misma villa y su tierra fueron adquiridas algunos años más tarde por los progenitores de la casa de Lemos a raíz de la donación que de ésta y del Couto Novo dos Brozmos hizo Alfonso XI en 1326 a favor de D. Pedro Fernández de Castro; y posteriormente, los sucesores de aquella primera rama, los Enríquez de Castro, procedieron en su proyecto de hacer de Monforte la capital de sus estados, además de a ampliar los alfores de esa villa como correspondía a su rango, a incorporar Castro Caldelas y su tierra a la del condado de Lemos¹², intentando posiblemente con ese motivo someter estas tierras al régimen de obligaciones señoriales propias de dicho condado. Cómo sino se puede

¹¹ “.. a vos omnes de Bono Burgo, assy a os presentes como a os quean de vivir, e a soso fillos e a toda vossa generaccion, faço karta de donacion e texto de sirvidumbre e *dou a vos foros en que sempre vivades..*”. De acuerdo con esa voluntad de perpetuidad, termina el texto de este privilegio, con la condena de rigor: “Se algun omne meu feyto quiser tentar ou romper, sya maldito excomulgado e cum Judas traedor no inferno donado”: Martínez Salazar, A., 1911, *Documentos gallegos de los siglos XIII al XVI*, A Coruña, pp. 20-21.

¹² García Oro, J., 1981, op. cit, nota 42. (Fray Malaquías 305r.-311r); Descripción del Condado de Lemos de época de Don Ginés Fernando Ruiz de Castro, C 248-207, ADA.

explicar que en 1523 los habitantes de esa tierra presentaran en la Real Chancillería de Valladolid una querella de fuerza contra sus entonces señores, Don Alvaro Osorio y Doña Beatriz de Castro, así como contra sus antecesores, por los agravios y fuerzas de que venían siendo objeto al exigirles éstos toda una serie de imposiciones no contempladas en los buenos fueros a los que estaban sujetos (martiniega, alcabala y cada siete años la moneda forera)¹³:

— El quinto de cuanta tierra nueva se rompía al haberse apropiado la casa de los términos y montes concejiles para su particular beneficio cuando por costumbre inmemorial podían los vecinos aprovecharlos sin necesidad de pedirles licencia¹⁴.

— Las cargas de naturaleza jurisdiccional que desde Don Rodrigo, padre de los entonces condes, se les exigían en razón del aprovechamiento que hacían de las tierras, montes y pastos de ese señorío: yugadas consistentes en el pago de un puerco, un carnero y un moyo de pan; servicios arbitrarios de galligas, mantequeras y quesos, que les tomaban a discreción cuándo y cómo querían —sin pagarles nada a cambio—; así como ropas de cama y velas¹⁵, paja y madera para suministro de la fortaleza —un carro cada vecino al mes—; y serventías de todo tipo: servicios de transporte con sus carros y bestias para las obras de la fortaleza; de guías y correo etc. Y todo ello siempre sin renumeración alguna.

¹³ No contando con los documentos originales producidos por este pleito, lo reconstruimos a partir de las referencias que a él se hacen en otros litigios de posterior desarrollo: PP. 11358/1, 4122/2, 4122/3, AHRG; y Exp. 317498/8, AHN.

¹⁴ De todos los montes apropiados o en vías de apropiación por parte de la casa, los vecinos mencionan en su relación el monte de Fitoiro, y la razón de que se haga mención expresa y aparte de él es justamente porque en este caso el conde antecesor, Don Rodrigo, en sus últimas voluntades “por descargar su conciencia” les había retirado la carga que en concepto de fuero les había impuesto contra derecho.

¹⁵ Cada vez que entraba un nuevo merino en esa jurisdicción, según la relación que hacen los vecinos, se les obligaba a dar una tarja de 10 maravedís de tela en concepto de ropa de cama, que por cierto se llevaban consigo los titulares del cargo una vez que lo abandonaban.

— Pedidos y créditos a discreción que después no les eran devueltos: hasta unos 3.000 ducados Don Rodrigo y unos 1.000 ducados los entonces señores.

— Derechos prohibitivos sobre la caza y la pesca; nuevos portazgos —en 4 o 5 sitios cuando sólo tenían derecho a uno—; y derecho de relogo sobre la venta de pan y vino.

— Subida arbitraria de la tasa del yantar de 15.000 a 60.000 maravedís, así como también de las penas de sangre de los 60 mrs que establecía la ley a 600; y exigencia del diezmo de las ejecuciones.

No teniendo derecho a nada de ello, los vecinos terminan la demanda justificando su recurso a tan alto tribunal real por tratarse de un caso de Corte teniendo en cuenta la existencia en su comunidad de individuos indefensos como viudas, huérfanos o pobres, y sobre todo el poderío de los condes, que además de tener allí morada, impedían con la justicia que ponían de su mano un ejercicio objetivo de la misma. Y así, precisamente por recelar que pudieran ser maltratados por causa de este pleito, solicitan el correspondiente seguro real que les pusiera a salvo de tales veleidades.

La parte de la casa de Lemos contesta dicha demanda negando que se tratara de nuevas imposiciones: en primer lugar, porque todo lo anejo a la tierra de Castro Caldelas era “propio” de los condes de Lemos por donación real, y así cuanto pagaban era por foro hecho de antiguo; en segundo lugar, porque el pedido era renta “ordinaria” por ser ellos vasallos “solariegos” que vivían y trabajaban en suelo ajeno propio de los condes; en tercer lugar, y en lo que a los empréstitos se refiere, porque siendo tratos con particulares nada se podía decir; y por último, ya en el tema del arancel de las penas de sangre, se niega que las justicias señoriales no lo hubiesen guardado.

Los vecinos, en su contrarréplica, se reafirman en el carácter de imposiciones nuevas de las cargas en su momento demandadas y niegan que los términos fueran de los señores por muy universal que pudiera ser su señorío. Foros y demás cargas impuestas en concepto de señorío solariego eran imposiciones contra derecho, nacidas en realidad de fuerzas que ellos no habían

podido resistir¹⁶, por lo que tampoco podría beneficiarse la casa del argumento de inmemorialidad y de prescripción que pretendía hacer valer en su favor.

Cuatro años después, el 3 de enero de 1527, el tribunal emitía su fallo en la ciudad de Olmedo dando por probada la intención de los vecinos prácticamente en casi todos los capítulos. No conforme, el conde de Lemos insiste en su apelación en que aquellos términos no eran públicos concejiles sino propios de su casa por donación real, y que por consiguiente estaba además en posesión inmemorial quieta y pacífica de arrendarlos y aforarlos; que los “moyos”, cerdos y carneros que pagaban eran como el “pedido” derechos “ordinarios” que les correspondía por vasallaje al pertenecer el suelo al señorío y ser por consiguiente los vecinos vasallos “solariegos”, es decir, no naturales¹⁷; y que era legítima la subida del yantar por cuanto los 15.000 mrs. que inicialmente pagaban eran de los viejos. Aun cuando no conocemos en qué basó sus probanzas, lo cierto es que por sentencia definitiva de Medina del Campo, dada el 27 de octubre de 1534, se enmienda el fallo anterior en el capítulo relativo a la condición de los montes, que ya se declaran propios de la casa de Lemos reconociendo la propiedad particular y el derecho de libre disposición para

¹⁶ Afirman en su expediente que si la villa y tierra de Castro Caldelas era del Conde “en quanto al señorío universal e jurisdicion mero mixto imperio”, no así “el señorío de los terminos montes e prados e pastos e heredades labradas e por labrar e delos Rios e de todo lo demas (que en realidad) era de las dichas sus partes se presumia del derecho e leyes de nuestros Reynos...”

¹⁷ “...los basallos solariegos eran diferenciados de los que no lo eran en el pago e contribucion de los pechos e derechos e tributos que debían los vasallos solariegos estar sujetos a todo lo que dicho era y a otras cosas por ser el suelo de los dichos señores y esto maiormente se acostumbraba y era en el reino de Galicia donde la dicha villa y tierra de Caldelas y sita avia sido y era del dicho Reyno tierra muy montañosa e los Reyes (...) que fueron del dicho Reyno de Galicia hicieron mercedes de montes y términos y prados y pastos cabrebaderos del dicho Reyno a personas que los poblasen concertándose con los pobladores para que rehiciesen casas e pudiesen labrar en los dichos montes términos e que los dichos señores (...) obtubiesen e llevasen de los tales pobladores los dichos tributos e pedidos e los basallos diesen e pagasen como tales vasallos solariegos y esto era ordinaria e cosa comun en el dicho Reyno de Galicia e ansi muchos señores en sus tierras llevaban lo mismo y aun mucho mas...”: Exp. 317498/8, AHN.

aquellos montes que hubieran sido aforados hasta diez años antes del inicio del pleito. Apelada de nuevo por ambas partes, fue finalmente confirmada en grado de revista en la ciudad de Valladolid el 13 de marzo de 1536.

Por lo que respecta a la carga de los carneros, tocinos y moyos remitida a otra sala, según noticias recogidas en un pleito promovido en la década de los 80 por los entonces titulares de Lemos, la condesa habría obtenido amparo en su derecho al cobro de la misma por una sentencia de las Mil Quientas. Esta, sin embargo, sería finalmente anulada algún tiempo después por vicios en la apoyatura documental sobre la que se había basado el tribunal —escrituras no originales. Pero cuando eso ocurrió ya la casa se había encargado de hacer pagar a sus vasallos cuanto le era debido en tal concepto, según puede verse por el poder que el 16 de febrero de 1555 daba dicha condesa en Valladolid a su merino y contador en Castro Caldelas.

Tasada nada menos que en 32.000 ducados la cantidad que su casa debía reintegrar a los vecinos por lo indebidamente llevado en ese y otros conceptos, Dña Beatriz de Castro optó entonces por llegar a un acuerdo con la parte contraria ofreciéndoles renunciar definitivamente al cobro de aquella carga a cambio de no devolverles lo que en ese concepto le debían. El convenio debió de llevarse a efecto, porque en 1580, el entonces conde de Lemos, D. Fernando Ruiz de Castro, presenta una demanda para que la justicia lo diese por no válido bajo el argumento de que, siendo bienes de mayorazgo y la citada condesa mera usufructuaria de esos derechos, nunca habría podido ella renunciar a tal carga por más tiempo que el de su vida.

Entre tanto, los conflictos continuaron según puede deducirse de la solicitud que en 1569 presentaron los vecinos en la Real Audiencia para que se les autorizara a repartir entre los vecinos un total de 200 ducados con el objeto de poder continuar las causas que tenían pendientes con la casa de Lemos. Entre otras, se citan en unas declaraciones de algunos años más tarde el portazgo del puente de Paradela, las alcabalas y otra serie de imposiciones, pues aunque habían ganado a su favor Real Provisión y Carta Ejecutoria, en unas declaraciones de 1591 afirman que los condes se la trataban de quebrar.

Finalmente, ya en 1593, los vecinos del conjunto de la jurisdicción otorgan poder para revocar cuantos poderes se hubiera dado a procuradores para seguir pleitos así como los asientos y salarios de los letrados y procuradores en tribunales reales puesto que, no sosteniendo ya ninguno con sus señores ni recibiendo que ellos se lo pondrían, “algunos procuradores de la tierra mueben pleitos y disensiones entre nosotros (...) en lo qual nos gastan muchas cuantías de maravedís por las quales han sido ejecutados algunos particulares de nosotros y de otros vecinos de la tierra por alguaciles de la real chanzellería de Balladolid y de la Real audiencia deste reino cobrando de nosotros muchos salarios corridos...”.

I.1.1.2. Couto novo¹⁸

Esta jurisdicción, situada ya en pleno valle y tierra de Lemos, se incorporó a los estados de dicha casa al mismo tiempo que Castro Caldelas por la merced que en 1326 hizo Alfonso XI a D. Pedro Fernández de Castro. Aunque no conocemos ningún privilegio real velando por la condición de sus moradores, lo cierto es que, como los de Castro Caldelas, se sintieron también agravados en su condición material bajo el señorío de los condes de Lemos entre finales de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna como consecuencia muy probablemente de una campaña de intensificación de la explotación señorial por vía de asimilación de su “estado de vasallaje” al originario de las jurisdicciones primeras y más antiguas de este condado¹⁹ en el proceso

¹⁸ Los avatares de este conflicto a comienzos del siglo XVI los hemos reconstruido a partir de un pleito posterior conservado en el AHRG (9675/14), así como en el MPL (bloque 15).

¹⁹ En ese sentido, creemos que no es casual que las jurisdicciones que en estos momentos protagonizaron la lucha antiseñorial en el condado de Lemos fueran justamente aquellas que, siendo más tardíamente anexionadas —Castro Caldelas, Couto Novo y Pobra do Brollón—, tenían además un régimen vasallático originariamente mucho más suave que las restantes del condado de Lemos al que finalmente fueron incorporadas. La territorialización ahora del “estado” jurídico-social de las Partidas, que cada señor daba a su

de reordenación espacial y organización de estados señoriales hacia el que se caminó sobre todo desde el siglo XV.

El 9 de junio de 1523, tres meses después que Castro Caldelas, los procuradores de estos vecinos presentaban también en la Real Chancillería de Valladolid una demanda querellándose de fuerza contra los “condes que a la sazón eran de Lemos” por los agravios sufridos con sus fuerzas e imposiciones contra derecho:

- Apropiación de los términos concejiles para su particular beneficio, exigiendo el quinto del fruto como en el caso anterior de Castro Caldelas.
- Imposición de cargas de naturaleza vasallática tales como “fanegas” y “cañados” —yugada—.
- Exigencia también de serventías de todo tipo, como ir con sus carros y bestias a trabajar en las obras y construcción del monasterio de San Antonio de Monforte.
- Servicios de leña y paja a la villa de Monforte, así como servicios de gallinas, ropa de cama y cera para la fortaleza y obreros en la construcción del monasterio.
- Derechos prohibitivos sobre caza y pesca.
- Empréstitos a discreción, incluso más de una vez al año, habiéndoles llevado ya hasta ese momento unos 100.000 maravedís Don Rodrigo, y unos 130.000 los entonces señores.
- Subida del “Pedido de Enero” de 5 maravedís a 2 reales; cobro por las penas de sangre hasta 600 mrs. en lugar de los 60 fijados por la ley; y diezmo por ejecuciones.

A todos esos agravios se añade el hecho de que habiendo sido ya requeridos con anterioridad los condes de Lemos por la justicia para que depusiesen de ese comportamiento y dejasesen libres a los vasallos de las cargas que injustamente les exigían,

vasallo, al ir acompañado de una reordenación espacial que en ocasiones conllevaba la formación de unidades mayores por la incorporación de señoríos originariamente con un estado de vasallaje distinto, muy posiblemente conllevó un intento de homogeneización también de cargas por parte de los señores. De hecho, uno de los argumentos de defensa frecuentemente empleados por los señores de Lemos es que las cargas contestadas como imposiciones nuevas contra derecho en realidad eran cargas legítimas pues las llevaban todos los demás vasallos del condado de Lemos y su señorío. Véase, Beceiro Pita, I., 1988, op. cit.

seguían negándose a hacerlo; por lo que muy posiblemente este conflicto se remonta en realidad a finales del siglo XV y comienzos del XVI.

En apoyo de sus peticiones, los demandantes presentaron un “traslado antiguo” de lo que correspondía a la casa. En la fuente que hemos seguido no se da más detalles sobre la naturaleza de ese documento, ni sobre su contenido preciso, pero todo hace pensar que muy posiblemente se trataba de la donación que el 10 de septiembre de 1330 hizo Don Fernando de Castro al concejo de Monforte del señorío del Couto Novo con los 5 mrs. de pedido, carros de leña y paja y 2.100 mrs. de alcabalas que percibía por tales conceptos en esa jurisdicción²⁰.

El no disponer del expediente original no ha permitido tampoco la reconstrucción de los lances y avatares del pleito en su desarrollo. Lo único que podemos saber es gracias al pleito sostenido en el siglo XVIII sobre iguales cuestiones. Según se deduce del mismo, el conflicto debió de resolverse a favor de la casa en torno a 1577 ya que con motivo de la revocación que la Sala de las Mil Quinientas hace en 1752 de la sentencia emitida en Valladolid el 24 de abril de 1736 a favor de los pueblos, se condena a los vecinos de esta jurisdicción a restituir a la casa todas las contribuciones que, habiendo sido pagadas desde 1577, se habían dejado en suspenso desde 1736.

I.1.1.3. Somoza Maior de Lemos

Al igual que O Couto Novo es una de las jurisdicciones que conformaban el condado y tierra de Lemos. En este caso, sin embargo, además de desconocer el momento y la vía exacta por la que esta tierra se incorporó al mismo, los datos que se tienen del conflicto sostenido a comienzos del siglo XVI son todavía más precarios que en los dos expedientes anteriores. No hemos localizar ningún documento directamente producido por la resistencia de esta tierra en éste u otro momento. Sólo gracias a las

²⁰ Documento reproducido en el pleito sostenido en el siglo XVIII por esa misma jurisdicción: Exp. 31749/7, AHN.

referencias indirectas que a dicho conflicto se hacen en el expediente sostenido por los del Couto Novo en el siglo XVIII hemos podido tener noticias de su existencia, de las razones de su origen y del desenlace del mismo²¹.

En él, concretamente, se hace mención de una ejecutoria librada el 28 de enero de 1527 contra los vasallos de A Somoza Maior, por la que se reconocía al conde de Lemos el derecho a percibir los servicios de fanegas, gallinas y dineros que sus jurisdiccionales habían contestado. Nada parece indicar, sin embargo, que dichos vasallos hubieran presentado después el correspondiente recurso de apelación, lo que ayuda a comprender el silencio documental que antes aludíamos.

El hecho probado en el que la justicia fundamentó su fallo, y que en gran parte viene a explicar el retramiento futuro de los vasallos, es la existencia de una concordia particular celebrada en 1432 entre ambas partes a raíz de la negativa de estos jurisdiccionales a secundar las órdenes, emitidas por Juan II, de que los vecinos de la tierra de Lemos acudiesen a pagar a Doña Beatriz de Castro todos los derechos que le correspondían, una vez reintegrada en la posesión de los señoríos expropiados a su hermano. Sólo a cambio de la propuesta que Doña Beatriz de Castro les hizo de rebajar la carga de las fanegas a la mitad, accedieron los de A Somoza Maior a reconocer en documento público el legítimo derecho de la casa a percibirlas por el señorío solariego que sobre ellos tenía.

I.1.1.4. Pobra do Brollón

Pobra do Brollón constituye uno de los ejemplos más tardíos de fundación concejil al amparo de la Corona. A raíz de la destrucción en un incendio de la primitiva Pobra de Santallán, y por solicitud que sus moradores hicieron a través del Adelantado Mayor de Galicia, el infante Don Felipe a la sazón señor de Cabrera y Ribera, Fernando IV concedió el 27 de febrero de 1304 una nueva carta de población para la fundación de la que

²¹ Exp. 31749/7, AHN.

sería la futura Pobra do Brollón, entonces apelada como Pobra de San Pedro, a la que dota además, como su precedente, con el fuero de Benavente. Entre los privilegios que dicho monarca concede “ por fazer vien a mas merzed a los pobladores de esta Puebla (...) e porque se pueble mejor, e ellos sean mas ricos”, es de destacar por su trascendencia futura la cesión de “todos los nuestros heredamientos realengos que nos havemos en esta tierra e la rentta que habemos de over de las nuestras yglesias realengas, salvo la presentacion que retenemos para nos (...) e que lo ereden e lo partan enttre si los que poblaren estta villa ...” y todo ello a condición solamente de pagar unos maravedís fijos al rey o a quien en su nombre lo tuviera²².

Si tardía fue la refundación de esta puebla con sus alfores, más tardía fue aún su salida del real patrimonio, en tiempos del rey Juan II, y su incorporación a la casa de Lemos. Estas dos circunstancias son claves a nuestro modo de ver para poder comprender el desarrollo y el desenlace del pleito que los vecinos de dicha puebla movieron entre finales del siglo XV y principios del siglo XVI en la Real Chancillería de Valladolid por causa también de desafueros y nuevas imposiciones.

Como en los casos anteriores se acusa a los titulares de Lemos de apropiarse para su particular y exclusivo beneficio de los términos concejiles que por uso inmemorial gozaban y aprovechaban los vecinos con entera libertad, sin darle por ello más que el diezmo a Dios. Precisamente con tal motivo, según la denuncia de los vasallos, los factores y el merino del conde de Lemos habían procedido en 1493 a prenderlos con el objeto de forzarlos a pagar el quinto de lo que habían cogido y cogerían en el futuro en dichos términos, incluso cuando eran heredades propias de los vecinos, cortándoles además cuanta madera les apetecía. Y también como en los casos precedentes, denuncian la imposición de nuevas cargas jurisdiccionales y de serventías de todo tipo. Por último, concluyen los procuradores su demanda y minuta de agravios justificando su recurso a tan alto tribunal real y pidiendo la correspondiente carta de amparo, tal y como venía siendo costumbre.

²² Privilegio reproducido en el pleito 17981/16, AHRG, al igual que las confirmaciones de que fue objeto por Alfonso IX y Juan I.

La respuesta de la parte del conde, quizás por las nulas posibilidades de defensa de que disponía en este caso teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodeaba al señorío de esta villa y su tierra, fue la de rechazar el arbitraje e intervención de la justicia real por cuanto entendía que se trataba de una “cuestión (privada) entre señor y vasallos”. Pero no por ello renunció a esgrimir, acto seguido, las razones jurídicas que desde su punto de vista legitimaban los servicios y demás cargas tomados a esos vasallos: en materia de montes y foros, por ejemplo, se ampara en que era costumbre en el Reino de Galicia llevar el quinto de la tierra nueva; y en cuestión de la madera y serventías aduce estar en posesión “inmemorial” de tales derechos. Unos argumentos tan genéricos como esos, e incluso tan en abierta contradicción con el origen de ese señorío y los privilegios de esa puebla, todavía bastante recientes, pudieron ser fácilmente contradichos por los vecinos, y además de forma eficaz pues consiguieron que el fallo finalmente emitido fuera favorable a sus reivindicaciones —montes y foros, serventías, etc— salvo en la cuestión de la madera, en la que se ampara al conde en su exigencia de cortar cuanta quisiera.

En su apelación particular, los vecinos insisten en considerar un agravio el que la casa pudiese cortar a discreción la madera de los sotos de su propiedad, y exigen además que se declarase expresamente que los vecinos de A Pobra y su alfoz *podían vender sus heredades libremente a quienes quisiesen y sin necesidad de licencia alguna de la casa*, como parece que se pretendía. Aprovechan, por otra parte, la ocasión para denunciar también el hecho de que después de que hubiesen sido separadas de su jurisdicción las doce aldeas de su alfoz, la casa les continuase exigiendo el pago al completo de los 2.800 mrs. a los que siempre habían contribuido dichas aldeas; y ya por último, ante la insistencia de la parte del conde en reclamar la nulidad de lo sentenciado por ser asunto de señor y vasallos, los vecinos exponen una vez más que eran concejo y universidad donde había muchos indefensos a los que había que hacer justicia.

La parte del conde en su contrapetición exige que no se les concediera la rebaja que pedían los jurisdiccionales por la separación de las doce aldeas bajo el argumento de que eran marave-

dís viejos los que originariamente se pagaban, y por tanto de un valor muy superior a los nuevos corrientes. Por lo que respecta a las serventías, cuestión en la que también se apela, las justifica por ser en razón del “servicio y vasallaxe que a su parte devian *como sus vasallos de le servir con sus personas y carrettas y bestias adonde y como les mandaba segun y como lo facian los otros vasallos del dho. conde (...)* lo qual ttodo habian hecho de tiempo ynmemorial”, de tal manera que, además, al no haberlo contradicho mucho antes, si algún derecho habían tenido ya lo habían perdido para entonces “por transcurso de lexitimo tiempo”.

Establecida la fecha para proceder a las probanzas correspondientes, se agotó el plazo sin que la parte de Lemos compareciese, presentando eso sí algún tiempo más tarde una solicitud para que se diera por no transcurrido el término de tiempo fijado tratándose como se trataba de un conde y caballero de la armada, en la que por otra parte decía haber estado ocupado.

Los vecinos, por su parte, no dudaron en oponerse a tal pretensión, contradiciendo las alegaciones hechas con tal objeto, a las que calificaron de falsas y maliciosas ya que durante este tiempo no había estado ni al servicio del rey ni de la armada, sino que en su residencia de Astorga. Pese a todo, la Real Audiencia dio orden para que se personasen siete individuos de A Pobra do Brollón, elegidos por el propio conde, para ser sometidos al interrogatorio que la parte de la casa dispusiera. Pero de nuevo transcurriría el plazo sin que la casa de Lemos se personase a cumplir con las probanzas, por lo que a la Real Audiencia no le quedó más remedio que emitir sentencia definitiva confirmando la anterior en lo que al capítulo de los montes y de los quintos forales se refiere, y condenando a los condes de Lemos a no exigirles ya ninguna serventía a sus vasallos: en lo sucesivo, cada vez que la casa necesitase de los vecinos para alguna tarea, sus factores tendrían que pagarles el justo y debido salario. Por su parte, se absuelve de nuevo al conde en el tema de la madera, aunque especificando esta vez que ese derecho se reducía solamente a los montes concejiles; y por último, se deniega a los vasallos la reducción que pedían en el pago de los maravedís de vasallaje por la segregación de las doce aldeas.

Pese a todo lo ocurrido, la casa de Lemos no dudó tampoco en esta ocasión en presentar la correspondiente apelación amparándose en una pretendida inmemorialidad en el cobro de los quintos y en el argumento de que, en cualquier caso, los términos públicos y baldíos siempre serían propios del conde “por ser suio el dho. lugar”, *pues de otra manera “seria quittarle grande parte de su señorio”*; y por lo que respecta a los restantes capítulos, lo único que pudo hacer en su defensa fue negar valor y credibilidad a la palabra de los vecinos, poner tachas al privilegio de Fernando IV, y rechazar que hubiera “seido usado nin guardado antes...”.

Llamadas de nuevo las partes a declarar, en esta ocasión sí compareció la parte del conde, aunque presentando como testigos a personas que, según denuncias de los vecinos, eran de descarada proclividad hacia la casa por las relaciones obvias que los unían: amigos del conde, dos escribanos puestos por la propia casa, etc. Y es que por más oportunidades que se dieran a los Condes de Lemos, lo cierto es que en este conflicto en particular las circunstancias habían permitido que los vecinos estuvieran en situación de poder demostrar que las pretensiones de la casa eran contra derecho; la pobreza de los argumentos jurídicos empleados por Lemos en su defensa y la contradicción en la que de inmediato se caía con la historia reciente de la puebla son una prueba de ello. Así es que la sentencia definitiva, dada en grado de revista en Valladolid el 27 de enero de 1501, no se limitó a confirmar las anteriores en materia de montes, quintos y serventías, sino que además puso mayores límites a los derechos del señor: en lo sucesivo, los servicios, aun pagándolos, no podrían tener lugar fuera del término de esa tierra; de los 2.800 maravédis de vasallaje A Pobra sólo pagaría la mitad; y por último, en lo que a la madera se refiere, su derecho a cortar en lo público se deja ya reducido a la medida de 3-4 vecinos.

I.1.1.5. Merindad de Val de Salas y Arauxo²³

Los concejos de la merindad de Val de Salas, junto con la jurisdicción de Arauxo y los lugares de San Mamede de Nocedo

y Soutelo en tierra en Monterrei ponían el 29 de abril de 1553 una demanda en la Real Chancillería de Valladolid contra Don Alonso de Fonseca, conde de Monterrei, acusando a él y a su antecesor Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo de los siguientes agravios:

- Apropiación de los montes públicos y concejiles de la merindad, dándolos a foro cuando nada tenían en ellos y prendiendo a quienes se resistían a concertar o a pagar los dichos foros; hecho éste último que había llevado muchos a ceder para librarse de tales vejaciones. Se les llevaba además 2 mrs. por las ejecuciones.
- Imposición de derechos prohibitivos de caza y pesca, así como 19.500 mrs. en concepto de herbaje.
- Cobro de nuevas cargas de naturaleza jurisdiccional tales como la luctuosa, las quendas y la yugada; además del portazgo en el lugar de Randín a razón de un maravedí por bestia y la décima de la carga.
- Que siendo cabeza de merindad y estando en posesión de poner los concejos Alcaldes Ordinarios que conocieran de todas sus causas, así como otros oficiales de justicia y gobernación, la casa de Monterrei les había usurpado dicha jurisdicción y nombramiento, impidiéndoles nombrar alcaldes ordinarios y sometiendo a sus jurisdiccionales a las justicias de Monterrei o de Xinzo, con el agravante añadido de estar situadas esas poblaciones a cinco leguas de distancia.
- Que aunque las leyes establecían que las justicias señoriales no conociesen en casos de “palabras livianas”, sí lo hacían las justicias del conde, prendiendo y penando por esa causa a los vecinos. Por lo que respecta a las penas de sangre, les llevaban hasta 1000 mrs. en lugar de los 60/70 fijados.
- Prohibición del comercio con Portugal, etc.

²³ La merindad de Val de Salas no se limitaba en su origen a la jurisdicción de Calvos de Randín, que es la que finalmente asumiría esa denominación en exclusividad. Incluía también cuando menos las jurisdicciones de Baltar y Rairiz de Veiga; si además tenemos en cuenta que en este litigio intervino también la jurisdicción de Arauxo, y que por iguales fechas la mayordomía de Gánade se enfrentó también a Monterrei, la conclusión es que estamos ante un conflicto de gran magnitud que abarcaba casi todo el sur de la provincia de Ourense. Pleitos 9392/39, y 1326/46, AHRG.

Una vez emplazada la parte del conde, ésta basó su defensa en el argumento de que los concejos demandantes no tenían ningún privilegio de exención de las cargas que denunciaban, y que de haberlo tenido habría ya prescrito por “laso y transcurso de tiempo legitima provision”. En el capítulo particular referente a la apropiación y explotación contractual de los montes se defiende, además, que tanto la tierra de Monterrei como la de Canderei con su jurisdicción e imperio, términos, pastos y aguas: “todo enteramente avia sido y era propio del dicho su parte y como suyo propio lo havia tenido y posehido el y sus antezesores (...) llevando los frutos y rentas de todo ello como verdaderos señores”; y más aun, que siendo esos términos “suyos propios” y habiéndolos “poblado en suelo propio”, “dichos fueros y derechos su parte los llevava justamente y le pertenecian por derecho del sseñorío” teniendo en cuenta el beneficio que sus vasallos sacaban de dichos términos.

En el tema de la luctuosa, se arguye que era derecho muy antiguo y ordinario en el Reino de Galicia, además de estar en quieta y pacífica posesión de tiempo inmemorial. Y ya en el capítulo de la justicia, se esgrime primero que el nombramiento de los oficiales de justicia y gobierno era un derecho que pertenecía a la casa por el señorío que ejercía sobre esa tierra, y acto seguido se justifica el que sus justicias actuasen en casos de “palabras livianas” apelando a “la calidad de la tierra y de la gente y atento que esta en la raya de portugal hera nezessario que la Justicia se hiciese con mas rigor”.

Hechas la probanzas correspondientes, el 26 de julio de 1565 la justicia emitió sentencia favorable a los vecinos en los capítulos de la luctuosa, palabras livianas, penas criminales, portazgo, prohibición de caza, pesca y comercio con Portugal, conocimiento de la justicia en Xinzo y Monterrei, y nombramiento de Alcaldes Ordinarios. Se absuelve a la casa, sin embargo, en la carga del sexto, 3 rs, gallina, pollo y 200 mrs. que pagaban los jurisdiccionales de Arauxo. Y por lo que respecta a los capítulos de los montes, foros, quendas, yugada y herbaje de la merindad, se los remite a otra sala, que a su vez emitiría el 4 de julio de 1572 sentencia a favor de los vecinos en términos generales salvo en los puntos de las quendas y del herbaje.

En la apelación que la parte del conde hace de dicha sentencia en lo tocante al tema de la naturaleza y explotación contractual de los montes así como al derecho de las yugadas, se insiste con absoluta rotundidad en que dichas resoluciones no eran procedentes por cuanto “*aunque no hubiera título alguno bastava la possession tann antigua e ymmemorial para lo susodicho pues aquello tenía fuerza de título legitimo y bastante y de privilegio (...) e porque para la dicha posesion solos quarenta años bastava (...) y pues la dicha posesion estaba canoniçuda por la ley...*”. Así fue que la sentencia ya en grado de revista emitida el 31 de octubre de 1589 absuelve al conde de Monterrei, “atentas las nuebas probanzas (ante nos) hechas”, en ese tema así como también en el capítulo relativo al ejercicio de la justicia en primera instancia en Monterrei o Xinzo. La condena se mantiene únicamente para los derechos prohibitivos y la luctuosa. El 2 de diciembre de 1590 se dio finalmente Real Carta Ejecutoria a favor de la casa de Monterrei según se deduce de la copia que de ella se hizo el 7 de noviembre de 1676²⁴.

I.1.1.6. Monterrei²⁵

La villa de Monterrei y sus alfores es otro ejemplo típico de donación trastámara tardía —a los Zúñiga— de una población urbana con jurisdicción propia desde que, en una fecha anterior a 1274, fuera fundada por Alfonso X. Este hecho nos puede dar una idea bastante clara de las exenciones y privilegios de que gozarían sus vecinos hasta al menos el momento de su señorialización²⁶.

El 9 de enero de 1534, los vecinos de esta villa y su tierra, reunidos en el lugar de Villaza, otorgaban poder general para el

²⁴ Pleito 1326/46, AHRG.

²⁵ Pleito 10.304/13, AHRG.

²⁶ De hecho, a raíz de esa fundación y de las exenciones que se le concedieron se produjo un éxodo de vasallos de los señoríos de abadengo limítrofes hacia Monterrei en busca de la liberación de las cargas señoriales, y en algún caso, como el de los vecinos de Vilamayor, incluso una resistencia generalizada a contribuir con las cargas a que estaban sometidas. Véase, Ruiz de la Peña, J.I., 1977, op. cit., p. 49.

seguimiento de los pleitos que tenían con la casa de Monterrei sobre “ciertas fanegas de pan e otras cosas que (...) nos quieren pedir (...) de que nos no se las avemos ni somos obligados a pagar”. En la demanda presentada en la Real Chancillería Valladolid el 11 de enero de 1534, el procurador de los vecinos denunciaba de hecho que, disponiendo su parte de una Real Carta Ejecutoria emitida a su favor por la Real Chancillería en grado de revista y por la que se condenaba a la casa de Monterrei a no cobrarles más que 10.000 maravedís de martiniega y portazgo, el entonces conde de Monterrei les seguía llevando pese a ello y por la fuerza las cargas de fanegas y foros condenadas, tomándoles muchas prendas —que después vendían sus factores— a quienes se resistían, además de hacerles “muchas fuerzas e males trátmientos”. En su petición, la parte de los vecinos solicitaba, así, que la Real Audiencia ordenase a una persona de su jurisdicción para llevar a feliz ejecución dicha sentencia y hacer que el conde devolviera a los vecinos todo lo a ellos tomado por la fuerza.

Por su parte, el procurador del conde de Monterrei insistía en su réplica en que eran derechos legítimos por cuanto eran tierras propias de la casa en su totalidad, y no públicas y concejiles como pretendía la parte contraria, al ser “señor de todos los montes dehesas tierras e de todo lo ynclusso en la dicha villa e en los lugares della e todos los vasallos della dicha tierra heran solariegos e cada lugar dellos tenian mojoneros e distintos e apartados los unos terminos de los otros e los otros de los otros porque como todas las dichas tierras eran e son del dicho conde e sus antepasados de quienes el tenia titulo e causa en poblando algun lugar les daban sus limites e mojoneros e *ningun bassallo de dha villa e tierra tenia otra cossa alguna sino lo que el señor les queria dar e con las condiciones que queria*”. En esa misma línea añade como segundo alegato a su favor que hablando “la carta ejecutoria de que las partes contrarias se querían ayudar solamente (...) de ciertos derechos (...) que se dan *rrespecto del señorio e jurisdiccion*” y puesto que lo que se quitó fue que “*por razon del dho señorio e jurisdiccion* no se pudiese llevar ciertos tocinos o carneiros e pan que se pagar por cada vasallo sino que se llevasen los dhos (...) maravedies por derechos ordinarios”, por consiguiente podría el conde seguir cobrando los foros sobre los términos al ser

suyos propios. Por último, intentando desautorizar la legitimidad de las exigencias de la parte contraria se afirma también que quienes ponían y seguían el pleito eran en realidad unos cuantos advenedizos de Portugal, pues “la verdad hera que la dicha villa no quería pleito (...) porque rreconocían e savian que todos eran solariegos e que el dicho conde podia aforar los montes e tierras e dehessas e todo lo demas segun tenia derecho”.

En el capítulo de probanzas, el procurador de la casa presentó en apoyo de sus pretensiones, junto con las escrituras de foro en otro tiempo realizadas, la carta de venta otorgada por Fernando el Católico dadas las condiciones y requisitos que en ella se imponían, y que precisamente fueron motivo de que saliese también en defensa de la casa el fiscal del Estado con el argumento siguiente: los vecinos estaban obligados a pagar esos foros y pensiones al conde “como a señor que hera y hes de los dichos terminos e casas e solares en que estavan fundados como de tiempo ymemorial lo avian pagado a los señores que avian sidos de los dhos (...) lugares (...). Lo otro porque los dichos fueros e pensiones no se podían decir nuebas ynposseciones pues los terminos y eredades e cosas (...) era todo en propiedad e posesion de dicho conde e señores que avian sido de los dichos lugares (...). Lo otro porque al tiempo de la dha venta que nosotros compramos de don francisco de Cuñiga cuyos fueron de dichos heredamientos e terminos e lugares (...) se tasso e averiguoo todo lo subdicho a los destos (?) lugares e vecinos e moradores della lo vieron e ficieron e consintieron e agora no podian venir contra ello...”.

La sentencia, como ya señalamos en el apartado anterior, fue a favor de la tierra de Monterrei, como no podía ser de otra manera después de que los señores que habían sido de esos lugares hubieran declarado en documento público ser imposiciones nuevas.

I.1.1.7. Souto Bermudo²⁷

El 17 de julio de 1573 los procuradores del concejo y lugares de Souto Bermudo presentaban en la Real Chancillería de Valladolid

²⁷ Reconstrucción hecha a partir del pleito del siglo XVIII conservado en el AHN, Exp. 43700.

dolid una demanda de nulidad y agravio contra ciertas ordenanzas dictadas en el mes de enero por la condesa de Monterrei, Doña Inés Velasco y Tobar, y comunicadas a los vigarios de los pueblos el 23 de marzo, por cuanto constituyan un agravio contra algunos de sus usos, costumbres y privilegios, motivo éste por el cual solicitaban su revocación.

En su alegato, denuncian los pueblos que, no teniendo la casa “en lo ttocante al aprobechamiento de los propios tterminos (...) y en la dicha guarda e conservacion dellos y en las penas y cotos que se an de llevar (...) jurisdicion alguna para hacer Ordenanzas”, la condesa de Lemos había procedido por esa vía, y en primer lugar, a prohibirles cualquier aprovechamiento del monte sin que antes concertasen con sus factores cuando según las “ordenanzas del concejo” eran montes públicos propios del mismo, y cuando además sus vecinos estaban en posesión inmemorial de sacarles cualquier provecho libremente sin pagar nada de lo que de unos años a esa parte se les venía exigiendo: “anegas so color de unos fueros forzados”, herbaje, quendas y yugadas; derechos prohibitivos sobre la caza y la pesca; y subida de la medida de pago de 3 a 4 celemines la tega. Ya en segundo lugar, la casa había procedido a regular a costa de los pueblos la guarda y protección de los cultivos frente al ganado, imponiendo además altas penas que, por otra parte, se destinarián a la cámara del conde cuando en realidad los pueblos tenían ya sus propias ordenanzas usos y costumbres acerca de las penas que se habían de llevar por razon de cada cabeza de ganado que hiciera daño, y cuando además su pertenencia correspondía “a los dichos concejos de tiempo inmemorial”, y no al señor.

A la carga que las nuevas ordenanzas señoriales suponían en ese terreno para las finanzas concejiles al establecer la obligación de poner y sostener con aquel motivo diversos vigilantes coteros, se añade también la obligación de costear los vecinos la construcción de una cárcel, además de la reparación y mantenimiento de otras tantas infraestructuras públicas —fuentes, caminos y puentes—, cuando como señalaban los vecinos esa era una carga que correspondía al titular de la jurisdicción, quien por otra parte al no haber asumido esa obligación les estaba ocasionando grandes pérdidas de dinero y tiempo al verse en la necesidad de tener que trasladar los presos a Monterrei.

A la vista de todo ello, los procuradores de estos pueblos solicitan de la Real Chancillería: la revocación de tales ordenanzas señoriales y el consiguiente amparo de la posesión en que siempre habían estado esos concejos de ejercer los derechos y privilegios reivindicados a lo largo de su alegato —"no teniendo la parte contraria sobre mis parttes mas del señorio e vasallaje"—; así como la condena de las anegas, foros, servicios y luctuosa, sin olvidar tampoco su intervención en materia de guarda de cultivos y su proceder en el terreno de las cargas de justicia, todo ello como nuevas imposiciones.

La casa de Monterrei, por su parte, basaría su alegato de defensa en la no vigencia de los usos y privilegios que defendían los pueblos. Estos, de haber existido ya habrían prescrito, y en cualquier caso, los que los pueblos denunciaban como agravios eran derechos legítimos de su parte al ser dichos lugares "proprios solariegos suyos" y como tales "haber poblado (sus antecesores) ttoda la dha tierra de Sottobermud en su propio suelo" y haber dispuesto de ella libremente aforando sus términos a quienes les parecía, además de haber hecho cualquier otro aprovechamiento de ellos "como verdaderos señores (que eran) de los dhos. montes e tterminos". El herbaje, las quendas y la yugada, lejos de tratarse de nuevas imposiciones, eran las cargas propias de todo solariego que por haberse asentado en suelo ajeno no era vasallo natural. Y por lo que respecta a luctuosa, la casa de Monterrei se ampara como en otras tantas ocasiones en su condición de derecho muy antiguo y general del Reino de Galicia.

En cuanto a las medidas arbitradas para la guarda y conservación de los cultivos, además de quedar prácticamente justificadas por los anteriores argumentos, insiste Monterrei en que era una intervención legítima en atención al mal gobierno que reinaba en ese terreno, de la misma manera que el traslado de los presos a Monterrei se había hecho por ser zona poco segura al rayar con Portugal y no cumplir sus vasallos con la obligación que tenían de mantener y reparar la cárcel.

En 1589, ante las deudas y dificultades económicas que este pleito les estaba acarreando, y viendo además que "los fines dellas (causas) son dudosos y el financiamiento dellas largo y de

muchas costas...”, los vecinos se llaman a un concierto con el entonces conde de Monterrei, D. Gaspar de Acevedo, al que proponen que por escritura de concordia y transacción quedasen declaradas y capituladas en asiento público perpetuo las cargas que ellos y sus sucesores habrían de contribuir a sus señores “atento que somos sus vasallos obedientes y a que siempre de su señoría recibimos limosnas y merced”. Para ello dan poder amplio en el lugar de Orrius el 2 de julio de ese año asumiendo su compromiso con todas las consecuencias fuera cual fuera el arreglo final: “queremos que lo en ellas contenido se guarde y cumpla como si fueramos por Carta Executoria”.

Aunque la justicia tuvo a bien admitir esa propuesta, y aun confirmar por auto de 2 de septiembre de 1589 la transacción a la que se llegó —cuyos términos exactos desconocemos—, su vigencia debió de ser realmente breve pues en 1593 las justicias de la Real Chancillería admiten en sentencia de revista la solicitud hecha por los pueblos para que se restituyese el pleito al estado en que estaba en el momento de la concertación atendiendo a las nuevas probanzas por ellos hechas en grado de súplica.

La decisión del tribunal fueapelada por la casa pero sin éxito, por lo que el pleito seguiría de nuevo su curso como puede verse en la sentencia en grado de vista emitida por la Real Chancillería el 6 de abril de 1593. En ella se dan por probadas las pretensiones de los vecinos en materia de traslado de presos, construcción de cárcel, penas de ganado, foros, derechos prohibitivos y demás cargas jurisdiccionales sobre el aprovechamiento de las tierras y los montes, declarados públicos y concejiles, aunque con una concesión no pequeña en favor de la casa al reconocerle y ampararle en la posesión de los foros hechos hasta cuarenta años antes de que se pusiera la demanda.

No satisfecha todavía la casa de Monterrei, solicita que se revoquen los capítulos en los que se la condenaba, y aunque sus argumentos no varían en lo esencial esta vez surtieron mayor efecto por razones oscuras que son fáciles de imaginar. En la sentencia emitida el 21 de diciembre de 1597 se condena al concejo a costear la mitad de la construcción de la cárcel y se ampara al conde en la posesión de los foros hechos ya hasta el momento mismo del pleito, declarando además que la casa podía revocar-

los una vez que vacaren. Se le ampara también, ya por último, en la utilización de la vieja medida local para el cobro de la renta.

Comunicada la sentencia a los pueblos, éstos deciden apelar insistiendo en que “los dichos lugares y sus vecinos no heran ni nunca havian sido solariegos ni los terminos habian sido ni heran propios de la parte contraria ni de su predecesores” y que ninguna de las pruebas presentadas por el conde podía demostrar con plena causa lo contrario ya que la más antigua era el albalá de Enrique II de 1369, y por otra parte, “por las palabras en el contenidas de ninguna manera se inducía ni probava ser dhos. lugares solariegos ni aun para la propiedad de dhos terminos y solamente probavan a aquello que la parte contraria mostrase que real y verdaderamente tenia y llevavan y se las pagava a los dhos señores Reyes (...) y a lo que mas se podian extender las palabras del Previlegio hera a la Jurisdicion de los dichos lugares y no a otra cosa alguna lo qual procedia y havia ni maior lugar en este caso por esttar los dichos lugares poblados y abecindados al tiempo del privilegio (...) lo que constava ser assi por el Previlegio y demas escripturas de Donacion y ventas hechas de vienes raizes de dho. Conzejo (...) muy anteriores al Previlegio y la concesion y merced que en semejantes casos se hacia y abia hecho por los señores Reyes (...) siempre se habia y devia interpretar ser hecho sin perjuicio de tercero”. Por último, alegan en su favor que las escrituras de foro presentadas no iban más allá de ochenta y un años y que el concejo siempre había estado en la posesión de “poner guardas y cotteros para guardar panes, viñas y heredades y los Montes y terminos que tenian cottados y que habian llevado las penas y cottos...”.

Una vez concluidas las probanzas, pese a la rotundidez de los alegatos de los vecinos, la sala de las Mil Quinientas, por su sentencia de 12 de julio de 1621, no sólo confirma la anterior de revista, sino que además introduce nuevas enmiendas favorables a la casa de Monterrei: la cárcel han de construirla finalmente los vecinos toda ella a su costa; las justicias del conde podrán sacar en lo sucesivo a los presos de dicha jurisdicción; y lo que aún es más grave, los futuros condes de Monterrei podrán disponer y aprovecharse libremente de esos montes y pastos al declararlos propios de la casa.

I.2. Los términos del conflicto: el alcance y contenido del señorío en la nueva legalidad

El cuadro de tensión antiseñorial que acabamos de presentar para la centuria transcurrida desde finales del siglo XV responde a la problemática planteada en torno al alcance y contenido del señorío bajo el Estado Moderno por las posiciones encontradas que señores y vasallos mantenían en cuanto a la forma y a las bases sobre las que se había de conducir la instauración del nuevo régimen.

Las comunidades de vasallos entendían el proceso como la restauración del estado de privilegios y autonomías anterior a los siglos bajomedievales, el único legítimo por derecho feudal, lo que supondría la eliminación de todas las innovaciones bajomedievales impuestas por la vía de la fuerza con el consiguiente quebranto de unos usos y privilegios que los nuevos señores estaban obligados a respetar. En ese sentido hemos de recordar que si para Castilla, como ya se ha reconocido, las donaciones de los Trastámaras supusieron por su carácter tardío un atentado contra intereses locales ya para entonces fuertemente establecidos, en Galicia ese conflicto se debió de plantear en términos aun más graves. Al margen de la arbitrariedad y de las extralimitaciones a las que se entregaron sus nuevos señores, hay que tener en cuenta que actuaban sobre un país en el que desde muy temprano y de forma muy intensa la monarquía había puesto en práctica una política de fundación de unidades concejiles fuertes dotadas a perpetuidad de estatutos privilegiados, por los que también se regían sus amplios alfores²⁸. El hecho en sí de la reseñorilización, el alcance territorial de la misma y la constante quiebra de las libertades, franquicias y demás privilegios de las comunidades terminaría, de hecho, generando un clima de abierta tensión social como repetidamente se puso de manifiesto en las Guerras Hirmandiñas.

Los señores, por su parte, defendían que el nuevo ordenamiento sólo podría establecerse sobre la base de la sanción y la

²⁸ Véase, Ruiz de la Peña, J.L., 1977, “Poblamientos y Cartas Pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia”, *Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su Jubilación del Profesorado. Estudios Medievales III*.

consolidación del orden territorial y relaciones sociales establecidos en el Bajo Medievo por cuanto se había gestado bajo el consentimiento y “laissez faire” de la monarquía. El nuevo orden, por tanto, habría de fundarse, en primer lugar, sobre una “rehabilitación retroactiva” de la legitimidad del ejercicio de toda aquella autoridad, dominio y cargas señoriales que pudieran tener algún vicio en su origen o disfrute; y en segundo lugar, sobre una redefinición del contenido “cualitativo” de las donaciones bajomedievales que, asimilando viejos conceptos institucionales a nuevas figuras jurídicas, permitiera dar nuevo alcance a esos señoríos.

La intensa conflictividad judicial sostenida en torno al ejercicio del señorío a lo largo del siglo XVI es, evidentemente, el resultado directo de esa dialéctica; pero además de eso constituye la prueba definitiva de la fuerza demostrada por la nobleza, y no tan sólo por las comunidades de vasallos. Unicamente la moderación de la obra de los Reyes Católicos, y el poder que así conservaron los señores para resistir las exigencias de los solariegos e incluso la ejecución de los fallos emitidos en su propia contra, puede explicar la intensidad de los conflictos surgidos desde finales del XV y la prolongación de ese clima hasta finales del XVI con la constante de reapertura de unos expedientes nunca definitivamente cerrados.

I.2.1. Rehabilitación de señoríos y sanción de imposiciones bajomedievales por la Monarquía de los Reyes Católicos

La historiografía revisionista de la obra de los Reyes Católicos viene reivindicando desde hace ya algún tiempo una visión más acorde con sus posibilidades de actuación y con la finalidad que esos monarcas perseguían: se enfrentaban a una sociedad en la que la aristocracia, después de dos siglos de reseñorrialización, se había hecho todopoderosa en sus dominios; y por otra parte, lo que esos monarcas pretendían no era doblegar ni reducir por sistema a la nobleza, sino evitar que con sus ambiciones políticas de efectos desestabilizadores no menos graves a nivel social pudiera ponerse en peligro el sistema mismo. En definitiva, los

Reyes Católicos no podían haber sido en modo alguno los anuladores de la nobleza, como tampoco los beneficiarios por principio de las ciudades²⁹. Su política sistemática de arbitraje tutelar en los conflictos internos del estamento, los convenios de reciprocidad que concertaron con todas y cada una de sus primeras casas, y por último, la revalidación que hicieron en las Cortes de Toledo de la política de donaciones sostenida por sus predecesores, si algo pone de manifiesto es que la restauración del real patrimonio y del viejo orden de privilegios de las comunidades quedó supeditado a la prioridad que ellos mismos terminaron concediendo a la conservación de las casas nobiliarias en su integridad. La acción enérgica contra el régimen señorial que esperaban los vasallos nunca llegó, y de ello curiosamente da sobrada cuenta Galicia, aun cuando algunos autores sigan aceptando la existencia de represión contra su nobleza, presentada ya como excepción a la regla general de acuerdo y aveniencia³⁰.

Para empezar, en materia de incorporación de señoríos a la Corona, casas como la de Andrade fueron objeto de un claro trato de favor. Con importantes vicios de origen al haber surgido una parte de sus dominios del uso arbitrario de la fuerza aprovechando la ejecución de misiones reales y/o la ambigüedad de los albalaes bajomedievales, sus restantes señoríos con origen en donaciones enriqueñas (Ferrol, Pontedeume, Vilalba, etc) presentaban, por su parte, vicios de disfrute flagrantes por cuanto la sucesión por línea de primogenitura se había roto en esta estirpe en más de una ocasión. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias fueron aprovechadas como sería de esperar por la nueva monarquía en pro de la deseable restauración del Real Patrimonio. Es más, la confirmación de las donaciones enriqueñas objeto de translineación en ese preciso momento con la reversión a este linaje de los dominios de los Mariñas fue acompañada de una concesión “ex-novo” por parte de los monarcas con el objeto de darle mayores visos de legalidad dentro del nuevo ordenamiento³¹.

Medidas como ésta constituyen todo un adelanto de la actuación que la Monarquía iba a sostener en materia de desafueros.

²⁹ Suárez Fernández, L., 1986, op. cit., pp. 47, 233-50.

³⁰ Ibidem, p. 365.

³¹ Reales Cartas de 11 de julio de 1477: exp. 10205/30, AHRG.

En ese terreno, la política de los Reyes Católicos fue por principio también de protección a los intereses nobiliarios en la línea de tolerancia y de sanción que acostumbraban. Efectivamente, pese a la resistencia de señores como el de Andrade, la Santa Hermandad terminó por establecerse en Galicia, y ya en los años 80 se impuso una Gobernación sin límite social ni territorial en su labor de sometimiento del reino al nuevo orden. Ahora bien, es igualmente cierto que estos monarcas no dudaron en dar orden a su Gobernador para que velase por que no fueran defraudados los señores en el ejercicio de sus regalías³²; y por otra parte, cabe pensar que por muy amplios que fueran los poderes de la Gobernación, ésta no podía actuar de forma contradictoria con la política de aveniencia por la que se habían decantado los monarcas. Y es que la promesa de justicia en pro de la seguridad e integridad de personas y bienes que Chichilla y Acuña habían trasladado a la comunidad gallega, en realidad, era un arma de doble filo que en el seno de la nueva legalidad iba a jugar ante todo a favor de los señores dada la naturaleza del nuevo régimen.

De esa realidad da sobrada cuenta la respuesta de los propios Reyes Católicos a las propuestas concretas de restauración del orden presentadas por las poblaciones de Galicia en las Cortes de Madrid. De entre ellas podríamos destacar: la solicitud que se hace en los capítulos VII al X para que los monarcas contrajesen el compromiso de no dejar a Galicia desamparada de su justicia, proponiendo como solución un ejercicio sumarísimo y universal de la misma; la celebración de una Junta General del Reino de Galicia que afrontase, entre otras cuestiones, “el sosiego de las alteraciones existentes entre señores y vasallos a raíz de los servicios y rentas que les eran exigidos” (cap. XI); y ya en el capítulo XIII, la *promulgación de una ley que liberase a los vasallos de forma general de las imposiciones nuevas que se habían visto forzados a pagar en los últimos tiempos* por cuanto eran fruto de la tiranía y de la falta de justicia que dominaba el Reino³³.

³² Real Cédula de Medina del Campo de 25 de diciembre de 1480: C3-104, Archivo de los Duques de Alba (ADA).

³³ Texto reproducido en, López Ferreiro, A., 1895 (1975 ed.), *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Madrid, pp. 712-716.

Refiriéndose a esa misma minuta de agravios, sostuvo en su día Martínez Sueiro que los Reyes Católicos habían aceptado “casi todas” las propuestas que en ella se hacían, y cita entre otras: derribo de fortalezas; unificación de pesos y medidas; prohibición de encomiendas, etc. Como exponente de las medidas no aceptadas señala únicamente el capítulo VI, por el que se pide que los señores contribuyesen con 300 onzas a la Hermandad: evidentemente, el monopolio de la fuerza que entonces asume la monarquía y el origen de los desórdenes en Galicia no lo permitían.

Pero ni esa es la única pretensión rechazada, ni las demás que lo fueron eran como ella favorables a los intereses de la nobleza; muy al contrario, las peticiones más directamente vinculadas a la justicia que había de hacerse en materia de desafueros fueron totalmente desoídas. Pese a las muchas quejas de los vasallos, en ningún momento se optó por las medidas generales y radicales que proponían los pueblos, como tendremos ocasión de ver por la forma en la que se desenvolvieron en lo sucesivo este tipo de conflictos. Nunca se llegó a dictar una ley general que pusiese a los señores en la situación de ser ellos quienes tuviesen que demostrar la legalidad y legitimidad de sus derechos. De modo que, aunque haya de reconocerse que supuso un avance para los vasallos del Reino el poder acceder en tales casos a tribunales reales, no por eso debemos olvidar que siguieron siendo ellos quienes debían entablar la demanda y demostrar el origen contra derecho de las cargas que se les exigían. Mientras los señores veían como el sistema les garantizaba la tranquilidad pública y el orden social y jurídico necesario para continuar de forma efectiva en el ejercicio de sus pretendidos derechos, las comunidades fueron abandonadas en sus reivindicaciones a los avatares de una vía judicial que, además de lenta y particularista, se demostraría por aquella causa ineficaz³⁴.

³⁴ Nada distinta fue la suerte de la Iglesia en este terreno, como puede muy bien verse en el tema de los patronatos y sus beneficios. El estado de ocupación de los beneficios eclesiásticos se había hecho tan alarmante que estos monarcas se decidieron, después de su viaje a Galicia, a emprender una reforma radical de la Iglesia gallega que pusiese fin a ese estado de cosas: devolución de beneficios en los que hubiera habido intromisión, y reordenación general de los mismos. Sin embargo, la fuerte oposición de los señores,

En esa misma dirección apunta la actuación de los Reyes Católicos en relación a algunos conflictos antiseñoriales, y más concretamente con los señoríos de los Andrade. Después de que la resistencia por la vía de los hechos fuera contenida en estos dominios por orden expresa de dichos monarcas, los jurisdiccionales no dudaron en recurrir a la vía judicial que el nuevo sistema les proponía, aprovechando para ello la situación siempre delicada que toda sucesión planteaba. A raíz de la muerte de Don Diego de Andrade, la incansable ciudad de Ferrol, por ejemplo, intenta liberarse de las ordenanzas opresivas que aquel señor y su padre les habían impuesto —estancos sobre la venta del vino en el mes de junio; serventías de acarreo; obstáculos al abandono de la ciudad; el uso de la represión y del terror, etc³⁵. Por iguales fechas, la tierra de As Mariñas dos Condes, situada en la órbita de influencia de la ciudad de Betanzos —el otro núcleo tradicional de resistencia—, solicita su incorporación al realengo por pretender que ese señorío tenía su origen en una encomienda. Argüía en su favor, además de la prohibición de esa práctica por los Reyes Católicos, los desafueros cometidos contra sus usos y privilegios al haber sido cargados sus vecinos con nue-

que no dudaron en recordar amenazadoramente a los monarcas que siendo por su condición “los mas principales del reino”, si se osaba privarlos de unos beneficios legítimos aun cuando sólo fuera por el derecho de posesión inmemorial, “se podría recrecentar algun escandalo entre ellos e los dhos clérigos, e que por lo evitar se debe permitir e tolerar que las lleven, como hasta aqui...”, lo haría imposible: decididos los Reyes Católicos a no permitir que el equilibrio del sistema se rompiera, no dudaron en ceder ante la parte más fuerte y ordenaron de inmediato que se detuviesen las acciones emprendidas. La vía por la que finalmente se decantaron —el respeto de aquellos beneficios que llevasen cuarenta años en poder de los señores—, supone de hecho una auténtica capitulación. Y otro tanto puede decirse de los beneficios que hubieran sido objeto de donación por la monarquía: aunque dichos monarcas habían procedido a revocar en las Cortes de Toledo las concesiones hechas por juramento de heredad, ante las dificultades que se presentaron optaron finalmente por otorgar una prórroga para su incorporación hasta el final de su mandato; lo que suponía renunciar también a esa medida dado que no había medios legales para hacer cumplir sus dictados a los reyes que los sucedieran. Véase, Baz Vicente, Mº Jesús, 1994, op. cit., p. 80-81.

³⁵ García Oro, J., 1981, *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobiliarias y sus relaciones estamentales*, Santiago, p. 151.

vas imposiciones, cuando sólo tenían obligación de pagar 12 mrs. por razón de merindad según lo sentenciado en el pleito en su día sostenido con Gómez Pérez das Mariñas —cuyo carácter “duro y sanguinario”, unido a su poderío, había impedido precisamente que dicha sentencia fuera felizmente ejecutada³⁶.

Frente a tales acusaciones, la casa de Andrade contaba a su favor con la donación que de esa tierra había hecho Enrique II a Martín Sánchez das Mariñas, y que suponía, por lo de pronto, dejar sin efecto el primero de los argumentos manejados por los vasallos. Estos respondieron poniendo en cuestión la validez a tales efectos de dicho documento dadas las enmiendas y tachaduras que mostraba y la ambigüedad de los términos de la donación, tanto en lo referente al número y a la entidad de las poblaciones como en lo relativo a las cargas y deberes de sus moradores. Puesto que lo que se donaba era el señorío del que había sido despojado D. Alvaro Pérez de Castro, defendían que mientras los Andrade no presentasen documentos que acreditasen la pretendida correspondencia entre ambos dominios, el albalá en cuestión no podía tener utilidad alguna. Ahora bien, si recordamos los términos sobre los que sentaron los Reyes Católicos su monarquía, así como la respuesta por ellos dada en materia de disfrute de señoríos de dudosa legitimidad y de la justicia que cabía hacer para reparar los desafueros cometidos, lo cierto es que la ambigüedad de una concesión real nunca podía perjudicar a sus beneficiarios, y sólo sí a los vasallos. Puesto que estos últimos habían sido constituidos en demandantes dentro de la nueva legalidad, correspondía también a ellos la tarea de demostrar en último término todos y cada uno de los supuestos en los que basaban sus pretensiones. Al no conseguirlo, la existencia de dicha donación enriqueña, unido a la sanción dada por los Reyes Católicos a las mercedes de los Trastámaras y a los fundamentos mismos del régimen señorial, permitiría a la justicia real sancionar como legítimos, en primer lugar, el señorío en toda su extensión territorial, incluidas aquellas poblaciones que pudieran haber sido incorporadas por el uso de la fuerza, y en segundo lugar, las obligaciones reclamadas a los vasallos, pues mientras

³⁶ Pleito 9392/38, fol. 125, AHRG.

no se “demostrase” lo contrario eran fruto del ejercicio de una legítima autoridad señorial.

I.2.2. Cargas y fundamentos señoriales objeto de contestación

Pese a esas limitaciones el campesinado gallego no abandonó la lucha. A la conciencia histórica de los agravios sufridos en el pasado va a sumarse ahora la repulsión que dentro de la nueva legalidad provocaban las acciones que los señores emprendían de nuevo para superar la precariedad de sus finanzas.

La actualización de las tasas y cuotas fijas en dinero de determinadas cargas de orden fiscal, vasallático o judicial constituye un expediente que se repite en todos y cada uno de los conflictos antiseñoriales registrados por causa de “imposiciones generales” que hemos expuesto³⁷. El incremento directo de la tasa en cuestión fue el mecanismo más común, pero no era en modo alguno el único. Existía otra serie de posibilidades que, aunque más difíciles de detectar, eran empleadas con ese mismo fin. En el conflicto con A Pobra do Brollón, por ejemplo, uno de los motivos de queja era que tras la segregación de doce aldeas, los condes de Lemos pretendían seguir cobrando la misma cantidad de maravedís en concepto de vasallaje.

Fue, no obstante, la reivindicación de un ejercicio más “pleno” del señorío, es decir, la exigencia de aquellos “potenciales” derechos de explotación hasta entonces no ejercidos, el expediente que más se dejó sentir sobre las comunidades, que vieron así como sus viejos privilegios seguían siendo sistemáticamente atropellados dentro de la nueva legalidad. El nuevo orden, al obviar en muchos casos las violencias cometidas contra el primitivo estado de legalidad, y al establecer una presunción eminentemente favorable a los señores, había dejado las puertas

³⁷ Esta política revisionista de los conceptos de la renta señorial fija en dinero ha sido detectada también en el ámbito castellano de los siglos XVI y XVII. Véase: Gutiérrez Nieto, J.I., 1973, *Las Comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona; Yun Casalilla, B., 1987, op. cit., p. 89; y García Sanz, A., 1977, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia 1500-1814*, Madrid, pp. 368 y ss.

abiertas a nivel jurídico para que los señores pudiesen reivindicar los más derechos a los que en un señorío ideal se tendría opción.

El “debido” que según el derecho feudal tenía contraído todo vasallo con su señor es uno de los pilares jurídicos sobre los que tales procedimientos pudieron ser llevados a cabo. En la ley 6, título 25 de la Partida 4^a se dice que son muy grandes los “deudos” que tienen los vasallos hacia sus señores, a quienes deben amar, honrar, guardar, *adelantar en su pro* así como *servirles bien y lealmente*. Es decir, los vasallos estaban obligados, a cambio de la honra y protección que recibían de sus señores, a toda una serie de deberes de “auxilio, servicio y obediencia” que los titulares de la primera Edad Moderna no dudarían en explotar contando con la presunción que a su favor se había establecido. Exigen, por ejemplo, con una frecuencia y en una cantidad totalmente arbitrarias, una asistencia pecuniaria en forma de pedidos y préstamos que en el fondo constitúa un traspaso descarado de la deuda de los señores a sus jurisdiccionales³⁸. Y de la misma manera, con el objeto de aligerar la carga que suponía el mantenimiento del amplio aparato administrativo instalado en sus estados por causa del absentismo, someten a las comunidades a servicios de avituallamiento de todo tipo así como a las más variadas serventías —guías, correo, transporte, construcciones, etc.

Efectivamente, buena parte de esos “auxilia”, y sobre todo la arbitrariedad y la discrecionalidad con la que se imponían, estaban prohibidos por las leyes emitidas por los Reyes Católicos. No en vano, según hemos podido comprobar en los expedientes arriba expuestos, ese capítulo de extralimitaciones fue sistemáti-

³⁸ El traspaso de la deuda de los señores a los campesinos por métodos directos o indirectos ha sido detectada para esta primera Edad Moderna también en Castilla, donde B. Yun ha podido ver como en el conflicto que sostienen los de Medina del Río Seco en los años 30 con el almirante de Castilla, éste accede a algunas de sus reclamaciones a cambio de una sutil factura: servir como fiadores de los censos que el conde contrajese en lo sucesivo con los bienes de propios de sus villas. E igual actuación parece que tuvo el conde de Benavente según los datos de dicho autor. Véase, Yun Casalilla, B., 1987, op. cit., p. 240.

camente condenado por la justicia real, y de ello tenemos un caso muy elocuente en el conflicto de A Pobra do Brollón, en el que precisamente se condena a Lemos en materia de serventías no sólo a pagar debidamente los jornales sino también a no exigir tales servicios fuera del término de esa tierra. Ahora bien, no por ello cejaron los señores en su empeño. Apelando al viejo derecho feudal que ellos mismos habían cercenado, señores como el de Lemos, en conflictos como el de Castro Caldelas o el del Couto Novo, pretendían en nombre del “debido de naturaleza y señorío” que todo vasallo tenía con su señor —leyes 1 y 4, tít. 23, P. 4^a—, y del poderío que por esa causa éste tenía sobre ellos —ley 1, tít. 25, P. 4^a—, que el vasallo nunca podía resistir a su señor pues al deberle obediencia ante todo se veía tanto de hecho como de derecho impedido para defenderse de las cargas que ellos en cuanto señores les exigieran. Todo un conflicto entre nueva y vieja legalidad que llevaría al mismo Conde de Lemos al extremo de contestar la capacidad de los tribunales reales para interferir con su arbitraje en lo que éste, como otros titulares, consideraban como asuntos “privados” entre señores y vasallos.

El otro pilar sobre el que se intentó sacar adelante la maximización del ejercicio económico del señorío fue la reivindicación del alcance presuntamente “universal” de estos señoríos bajomedievales y su asimilación a las donaciones “ad popулandum” de los siglos centrales. En ellas, la concesión de una tierra para poblarla conllevaba la cesión por parte del rey de la plena potestad para imponer a los futuros pobladores el fuero y las condiciones que a bien se tuviera por el derecho de asentarse y de disfrutar de una tierra ajena: una plataforma perfecta para intentar fundamentar los señores, como así hicieron, la legitimidad de su presunto derecho “jurisdiccional” a gravar sin límites “todo” aprovechamiento que fuera realizado en el marco de sus señoríos —derechos prohibitivos de caza y pesca, estancos, etc.

Yugadas, quendas y herbajes son, por su configuración y vigencia, las cargas más interesantes con las que estos señores mantuvieron gravada la explotación de las tierras de antiguo apropiadas a título particular por los vasallos. El carácter ambiguo y genérico de las fórmulas empleadas en las donaciones rea-

les jugaba una vez más a favor de los señores. En los albalaes bajomedievales las mercedes de que eran objeto siguieron siendo referidas como donaciones de “alcance universal” que supuestamente incluían todo lo que estuviese dentro del marco físico del señorío en cuestión, aun cuando en un momento tan avanzado fuera ya muy poco lo que la monarquía conservaba. Al estar ésta obligada por el derecho feudal a proteger y respetar los privilegios anteriormente concedidos a esas comunidades de realengo³⁹, los reyes no podían haber donado más que un corto abanico de cargas jurisdiccionales fijas; y sin embargo, martiniegas, yantares y portazgos representaban muy poco frente a la *fiscalidad mucho más específica, plural y gravosa que estas casas terminarían consolidando en la primera Edad Moderna*⁴⁰.

El alcance universal de tales donaciones, efectivamente, se supeditaba en esos albalaes a los límites que en cada caso en particular pudiera imponer la existencia de privilegios previos. Pero ocurre que esa subordinación se establecía generalmente de una forma tan laxa, genérica e indirecta que los señores podían obviarla y hasta negarla en sus alegatos de defensa⁴¹. El poco énfasis puesto en esa parte de los términos, y sobre todo, la no formulación de una declaración explícita de la existencia y del contenido de unos privilegios previos, iban a jugar en favor de las pretensiones de los señores al haberse establecido la nueva legalidad sobre la base de una presunción favorable a los mismos.

La acción combinada de aquellos factores históricos y de las nuevas circunstancias legales acabó dejando a las comunidades de los siglos centrales en una situación de auténtica indefensión si tenemos en cuenta la frecuencia con la que los pueblos carecían de los documentos que acreditasen la legitimidad de sus privilegios. De hecho, los pocos casos de condena de los señores no fue-

³⁹ Ley 12, título 1, partida 2^a, y ley 10, título 25, Partida 4^a.

⁴⁰ Véase, Baz Vicente, M^a Jesús, 1994, op. cit., capítulo IV.

⁴¹ La finalización de las expresiones de concesión del señorío universal con cláusulas condicionantes en su contenido, aunque no lo fueran tanto en su formulación, -”como nos los habemos de haver”; “en la manera que los poseía”; “con todos los pechos é rentas é derechos que nos y avemos e devemos haver”- tenía una claro sentido de limitación del ejercicio real que en la praxis conllevaba la concesión inicialmente universal.

ron fruto de la defensa que los pueblos pudieran haber hecho apelando a los términos de sus antiguos privilegios o a los límites que el derecho feudal y los albalaes imponían. En el conflicto que, por ejemplo, enfrentó al conde de Monterrei con esa tierra fue la declaración expresa que anteriores señores de la misma habían hecho del origen contra derecho de las cargas que la casa pretendía entonces seguir cobrando lo que pudo redimir a los pueblos. Y a la inversa, en conflictos como el de Souto Bermudo, en el que los términos de la concesión de ese señorío eran mucho más precisos y ricos, ganando en obviedad la subordinación explícita del señorío universal a la existencia de privilegios más antiguos⁴², no se dio pese a todo por superada la presunción establecida en favor de los señores al no conservar los pueblos los privilegios primitivos y al no explicitarse su contenido en el albalá bajomedieval.

La lucha sostenida por vía judicial contra viejas y nuevas cargas de fundamentación jurisdiccional fue, como acabamos de ver, un capítulo de gran peso en la conflictividad antiseñorial del siglo XVI. Ahora bien, en contra de lo que frecuentemente se ha afirmado la conflictividad que en esta centuria rodeó a las relaciones entre señores y vasallos no se detuvo en ese tipo de cuestiones. La reacción de los señores gallegos en la primera Edad Moderna contempló igualmente la “apropiación privada” de los términos concejiles para su particular explotación y beneficio por la vía de la cesión contractual. El hecho de que las donaciones bajomedievales consistieran, frente a las tenencias precarias y temporales de siglos anteriores, en cesiones a perpetuidad en las que además se dotaba a su beneficiario de la capacidad jurídica necesaria para disponer de ellos plena y libremente como si de cosa propia se tratase, proporcionó a los señores el arma jurídica que necesitaban para reivindicar dentro de la nueva legalidad la más que dudosa condición solariega de dichos señoríos, e incluso su identificación con un título de propiedad privada que ahora, y contando con la declaración de señorío universal, pretendían hacer efectiva sobre los terrenos todavía no ocupados a título particular.

⁴² “... con el señorío de los dichos lugares (...) é con todos sus fueros y franquezas y libertades segun que mejor, y mas complidamente los dhos. logares (...) lo ovieron y lo han de los Reyes de onde venimos...”: Exp. 28138/17, AHN.

A juzgar por las limitaciones a la rotura de nuevas tierras de que se da noticia en los diferentes expedientes, podría pensarse que los señores se estaban haciendo eco de las medidas de protección del inculto frente a la expansión de los cultivos entonces emanadas de la Monarquía. Su finalidad era, sin embargo, otra mucho más interesada: que el rompimiento de nuevas tierras al que se estaba asistiendo se hiciese sobre la base del reconocimiento de los derechos de propiedad particular y de libre disposición que sobre esas superficies reclamaban éstos señores, otorgando para ello licencias de explotación de larga duración a cambio del reconocimiento que de su presunto derecho de propiedad habían de hacer en ellas los vasallos. Téngase presente que en señoríos tan tardíos como éstos, al escaparse a la fiscalidad señorial una parte nada despreciable de la explotación privada del suelo, la consolidación de la propiedad señorial sobre el inculto constituía la más favorable de las soluciones a las que se podía aspirar⁴³.

Aunque no podemos hacer un seguimiento de la evolución cuantitativa de los ingresos de estas casas por falta de fuentes, el desarrollo y la resolución de los pleitos dejan ver que esta operación se saldó de forma muy favorable a los señores, que pudieron contar con el apoyo de los tribunales reales al menos en sus últimas y más elevadas instancias. Mientras las cargas feudales de connotación más arbitraria y personal fueron sistemáticamente condenadas por los tribunales reales, no así las cargas que gravaban el aprovechamiento y la explotación de la tierra, tanto a título jurisdiccional como a título de propiedad particular. La carencia de documentos por parte de los pueblos, unido a la presunción establecida a favor de los señores, hizo posible que la

⁴³ Aunque en Galicia esa recuperación tuvo lugar de forma más tardía que en otras regiones, la acción combinada de ese crecimiento y del control que sobre esos espacios ejercían los señores determinaron una gran presión sobre el inculto, que ya se deja notar a finales del XV. Prueba de ello son los abundantes pleitos que se registran en la materia y las menciones a ese problema en la Guerra Hirmandiña. Véase: Rodríguez Galdo, M. J., 1976, *Señores y campesinos en Galicia, ss. XIV-XV*, p. 57-58; Gerlabert, E., op. cit., p. 46; Ruiz Almansa, J., 1948, *La población de Galicia, 1500-1945*, Madrid, pp. 307 y ss.

justicia real no hallase mayores obstáculos para dar su sanción y visto bueno a los argumentos de los señores: *señorío universal* “*ad populandum*” con pleno derecho de propiedad y de libre disposición sobre los términos concejiles; *condición solariega de los vasallos*, que precisamente por haberse asentado sobre tierra ajena habían de contribuir al señor, en razón de los diversos beneficios que de su dominio eminente y propiedades obtenían, con las cargas que aquél les hubiera impuesto en el acuerdo de asiento con ellos inicialmente pactado; y *derecho limitado de los vasallos* sobre las cosas que el señor les hubiera querido dar *por no ser aquellos naturales, no cupiendo en ningún caso la prescripción contra el derecho del señor* (Castro Caldelas). Fue así como el derecho señorial sobre los términos concejiles y baldíos se acabó sobreponiendo al más antiguo y legítimo de los pueblos, los cuales sólo por la vía de la concesión foral lograron mantenerse en el disfrute de los mismos. De hecho, los tribunales no dudaron en ratificar la capacidad de los señores para revocar los foros una vez que éstos vacaran (Souto Bermudo); y es igualmente significativo que ya en 1574 los Alcaldes Mayores señalaran en una carta dirigida a S.M., a propósito de la prohibición de sacar madera de Galicia, que frente a Asturias, en Galicia no había un gran mercado de esa producción porque “la mayor parte de los montes son de personas de mas suerte y cuyo es la jurisdicción de la tierra”⁴⁴.

Evidentemente, la situación en la que por esa causa quedó el campesinado gallego al terminar esta primera Edad Moderna no revestía la gravedad de otros como el castellano, en cuyo caso la forma en la que se realizó la venta de baldíos condujo a una desestructuración de las comunidades campesinas. Ahora bien, ello tampoco debe llevarnos a minusvalorar el éxito que en ese terreno alcanzaron estos señores, pues al igual que sus correligionarios catalanes de la primera Edad Moderna, y franceses del siglo XVIII, vieron como las sentencias les atribuían de forma casi sistemática la propiedad sobre el monte. De ahí que incluso se haya querido ver en los derechos “conservados” por los pue-

⁴⁴ Murguía, M., 1914, “Sobre la repoblación de los montes en Galicia”, BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA, 88.

blos una concesión sin más de sus señores cuando no es así⁴⁵. Sólo en casos especiales como el de Monterrei, o en el de Pobra do Brollón, una puebla de fundación relativamente reciente y de señorialización especialmente tardía, los señores fueron condenados en sus pretensiones de propiedad. De la misma forma, pero en el extremo opuesto, dominante, en conflictos como el de Val de Salas, a pesar de que los vecinos lograron dejar patente que la casa no gozaba de la posesión inmemorial que pretendía, y que por lo tanto no se podía tratar de un señorío “ad populandum”, los señores pudieron ver reconocidos los derechos que reclamaban gracias a la prescripción que ya para entonces la monarquía había rebajado además a cuarenta años. En ese sentido hemos de añadir que otra de las ventajas de estas casas fue el apoyo que la nobleza siguió recibiendo de la Monarquía de los primeros Austrias, sobre todo a partir de la Guerra de las Comunidades⁴⁶.

El entendimiento y la colaboración con la nobleza de que dieron muestras en este terreno Carlos V y Felipe II permite hablar incluso de un cierto retroceso en el nivel de exigencias jurídicas en materia de señoríos. Bajo sus reinados, los señores lograron, por ejemplo, la revocación de algunas de las pragmáticas insignia de los Reyes Católicos. Podríamos citar, entre otras, la revocación en 1528 de la obligación recogida en el Ordenamiento de Montalvo de que los señores presentasen los títulos de sus derechos de portazgo y similares. La existencia de títulos acreditativos dejaba, así, de ser un requisito indispensable en favor del “estado posesorio”, que pasa a ser ya título suficiente. Y si a ello añadimos la reducción general y definitiva, bajo Felipe II, del tiempo necesario para adquirir la prescripción a cuarenta

⁴⁵ “De los señores, por una u otra forma, (...) fueron pasando a manos de los pueblos por foro, compra, prescripción, etc. y en muchos casos por obscurecimiento total de su origen...”: Gallego, O., 1980, *El Monte en Galicia. Fuentes para su estudio*, Madrid, p. 19.

⁴⁶ Carlos V, al igual que sus predecesores, mantuvo su autoridad sobre la aristocracia a base de colaborar con ella por muchas advertencias que después hubiera hecho a su hijo Felipe II para prevenirle en ese sentido. Véase, Gualarte, A., 1987 ed., op. cit., pp. 71-2; y Kamen, H., 1984, *Una sociedad conflictiva. España, 1469-1714*, Madrid, p. 139.

años, lo cierto es que las perspectivas no podían ser mejores para los señores. De ahí que J.F. Castro, refiriéndose a una luctuosa que según su testimonio corría por esa causa “sin riesgo por los tribunales”, pudiera afirmar que “*a la posesión inmemorial se le atribuye la virtud de purgar toda presunción de violencia y tiranía*”⁴⁷.

En definitiva, la protección de todos los súbditos, proclamada por Carlos V en 1525, no debe hacernos olvidar que bajo su reinado y el de su sucesor se dictaron otras tantas medidas con las que la nobleza pudo en lo sucesivo hacer frente de forma eficaz a la resistencia judicial de sus vasallos. Y es que, siendo como era la Monarquía Moderna un estado de derecho privilegiado asentado sobre la base de un acuerdo compromisario con dicho estamento, la protección de sus intereses y la supervivencia de sus casas tenía que ser una prioridad del sistema. Prioridad ésta, que iba a su vez a redundar en contra de la propia capacidad de actuación del monarca a la hora de defender a los vasallos. Basta con tener presente la cada vez más escasa efectividad que tuvo un mecanismo de control como el Juicio de Residencia⁴⁸. Y por si todavía hubiera lugar a dudas, convendría también recordar el uso abusivo que a lo largo de la primera Edad Moderna se hizo de las Ordenanzas señoriales por más que se haya querido minimizar su relevancia⁴⁹. A través de la reelaboración de viejas nor-

⁴⁷ Castro, J.F. de, 1770, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes...*, Madrid, vol. I, p. 134.

⁴⁸ I. Atienza ha podido comprobar, por ejemplo, como en el estado de Osuna este mecanismo estaba cortocircuitado por el duque: éste, después de haber formulado varias protestas por lo que consideraba una injerencia en los “asuntos internos” de su estado, consiguió a finales del XVII que la monarquía le concediera la iniciativa para la realización de dichos juicios. En el caso concreto de los dominios de Alba, a falta de fuentes, sólo hemos podido constatar semejante situación en la jurisdicción y coto de Anca. Allí, aún cuando la justicia era vecinal y el derecho del señorío de Andrade se reducía a la percepción de un real por vecino en concepto de “Talla”, el juicio de residencia que tuvo lugar en 1707 fue hecho a iniciativa del entonces conde titular, D. Ginés Fernando Ruiz de Castro, a quien se debe también el nombramiento de la justicia pertinente.

⁴⁹ I. Atienza (op. cit., p. 219), por ejemplo, insiste en destacar y dar mayor importancia al control ejercido por la Corona a través de las visitas de

mativas de la vida concejil, o de la promulgación de “corpus” de nuevo cuño, se ha comprobado para Castilla que los señores lograron hacer retroceder en pleno siglo XVI el antiguo protagonismo concejil en favor de un mayor intervencionismo señorrial a todos los niveles⁵⁰. De sus intentos en Galicia tenemos un excelente ejemplo en las ordenanzas de Monterrei (1573) que veíamos tangencialmente en el pleito de Souto Bermudo: orden público y riguroso control de la vida social con el fin de evitar que los vasallos pudieran hacer causa común de los sentimientos de agravio que individualmente pudieran albergar; optimización del rendimiento de los factores de producción a través de medidas tales como la imposición de guardas y mesegueros a costa de los pueblos para todo tipo de cultivos y cierres, o una muy estricta penalización de las infracciones en ese u otro terreno; y una gestión más eficaz de los recursos, son algunos de los objetivos que en ellas se perseguían, procediendo para ello incluso a conculcar y usurpar viejos privilegios concejiles: apropiación para la cámara del señor de penas que tradicionalmente eran del concejo; traspaso a los vecinos del mantenimiento de la infraestructura pública así como del costo que supondría la mejora de la gestión que se perseguía, etc. No es de extrañar, por tanto, que a la publicación de estas ordenanzas a comienzos de 1573 siguiera en los años inmediatamente posteriores toda una larga serie de pleitos interpuestos por los jurisdiccionales de este estado⁵¹,

sus corregidores, así como al hecho de que la potestad señorrial en lo legislativo era ya solamente reglamentística frente a la normativa de la Corona, a la que en teoría no podía contradecir.

⁵⁰ Véase, Ladero Quesada, M.A., 1982, “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación”, *ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE. HISTORIA MEDIEVAL*, 1, pp. 222-39. Sobre el tema de su proliferación en Galicia, véase, Martínez Sueiro, M., 1978 ed. (1912), *Fueros de Orense*, Ourense.

⁵¹ Souto Bermudo y A Gudiña en 1573 por las razones ya vistas; en 1575 los mesoneros de la jurisdicción de Xinzo por sentirse agraviados en sus usos y libertades; diez años después, los lugares de la tierra de Monterrei por las cargas públicas que a raíz de las mismas los condes pretendían traspasarles (la construcción de una cárcel en Xinzo y la reparación del puente de dicha villa), y por el desafuero de los privilegios de que estaban en posesión sus concejos, tales como la libertad de decidir la vendimia sin necesidad de acudir a solicitar

demostrando con ello hasta donde pudieron llegar los señores por la vía legislativa en la primera Edad Moderna, y cuáles eran en realidad los intereses que se escondían detrás de normativas de Buen Gobierno, que como éstas, podían ser por ello mismo impuestas sin necesidad de la aprobación real⁵². Es por eso que frente a posiciones excesivamente optimistas en el tema, como la defendida por I. Atienza, asumimos plenamente la propuesta metodológica de A. Guilarte cuando afirma: “de espaldas a la crónica vívida no se entenderá el alcance del régimen señorial ni en su conjunto ni en sus matices, como éste que se refiere al gobierno del dominio, o al poder de mando que asume otros poderes más concretos. Arbitrariedad y violencias reflejan el talante de los señores de vasallos”⁵³.

A aquella protección, por activa o por pasiva, de la Monarquía habría todavía que añadir dos o tres circunstancias más que actuaron en beneficio de los señores. La primera de ellas es la vulnerabilidad de la resistencia campesina, siempre al socaire de que una mala cosecha pudiese arruinar las posibilidades de seguir financiando su resistencia antiseñorial, como ya ha apuntado Badosa Coll para el campesinado catalán⁵⁴; la segunda, que pese a lo mucho que se había avanzado, pleitar en la primera Edad Moderna siguió siendo una tarea compleja y muy costosa por la inversión en tiempo y dinero que requería —papeleo, primas, sobornos, etc.⁵⁵; la tercera y última, el funcionamiento de un sistema judicial en el que el veredicto se daba en atención, no a lo que fuera “moralmente” justo y apropiado”, como se hacía en el antiguo y medieval, sino a la parte que probase documental y/o testimonialmente su razón con

permiso a las justicias señoriales, a las que muy posiblemente tendrían que hacer algún tipo de presente por ese motivo; y por último, un año después, los vecinos de la jurisdicción de Oimbra por la construcción de una “casa a manera de fortaleza” a su costa: repartimientos de ducados, servicios de carrejaje, piedra y barro, etc.

⁵² Véase, Baz Vicente, M^a J., *A organización administrativo-territorial dos señoríos da casa de Alba na Galicia do Antigo Régime*, Santiago (en prensa).

⁵³ Guilarte, A., 1987, op. cit., p. 137.

⁵⁴ Véase, Badosa Coll, E., 1993, “Un señorío en Cataluña durante el siglo XVI. Sant Martí de Tours”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*. Zaragoza.

⁵⁵ Véase, Kagan, R., op. cit., p. 300.

los argumentos tomados de una ley que en Castilla, además de proteger casi siempre los intereses de los señores, era lo suficientemente ambigua, confusa y engañosa para poder ser interpretada en esa dirección, como muy bien denunciaba en 1581 Tomás Cerdan de Tellada : “.. es el derecho tan ancho y estendido por tantos casos particulares de ley, que no hay cosa ni caso que no se pueda votar e interpretar a dos sentidos entre sí contrarios”⁵⁶. De su similar resultado en Galicia nos da cuenta el cura Posse: “Por mas absurdas é injustas que fuesen las leyes y por mas que fuesen opuestas las sentencias de los magistrados, todo lo aplaudian los jurisconsultos con sus libros, sin principios y sin orden. *El talento más eficaz apenas podía distinguir la usurpación del derecho, la violencia de la equidad* en las controversias que se suscitaban todos los días. Los mas ins truidos en el derecho natural y de gentes (...) acudían a la historia para defender y regular sus juicios por las costumbres y los hechos de la nación, y de esta manera se confundía la fuerza y el uso, la posesión y la misma usurpación con el derecho”⁵⁷.

* * * * *

En resumen, los pueblos gallegos se estrellaron una y otra vez contra una legalidad que, en lugar de venir a redimirlos, hizo que el conflicto entre viejo y nuevo orden se saldase de forma favorable a los señores *al redefinir e institucionalizar en función de los intereses particulares de éstos, y además de forma definitiva, los usos y costumbres de sus comunidades de vasallos*. Sólo una situación como esa pudo llevar a Ruiz Almansa a afirmar en 1948 que, de todos los territorios de la Corona de Castilla, fue en Galicia donde más tuvo que pactar el poder real con los nobles; y sólo así se explica que en plena crisis del Antiguo Régimen todas las voces coincidiesen en presentar a Galicia como una región eminentemente señorializada en la que incluso los vasallos de las casas bajomedievales sufrían un duro régimen señorial, en otro tiempo impensable de tener en cuenta la atención preferente de que había sido objeto este país por parte de la política de liberación real de los siglos centrales.

⁵⁶ Véase, Kagan, R., 1991, op. cit.

⁵⁷ Herr, R. (ed.), 1984, *Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse..*, Madrid, p. 257.

De poco valió que los pueblos aprovecharan en todo momento las nuevas posibilidades de acceso a los tribunales reales para entablar las demandas pertinentes, y que lo hicieran además de forma corporativa, llegando incluso a querellarse por cada una de las pretensiones señoriales de forma individualizada. La presunción favorable a los señores, unido a la falta crónica de documentación a manos de los vasallos, y a la consiguiente incertidumbre de unos usos y costumbres a los que ambas partes se remitían en la defensa de sus pretensiones, hizo posible que la justicia real sancionase, sin mayor problema y con mayor frecuencia de lo imaginado, las innovaciones contra derecho forzadas por los señores al amparo de la anarquía bajomedieval. Su acción se limitó en demasiadas ocasiones a limar aquellos aspectos de las relaciones señoriales más arbitrarios e inadmisibles dentro del nuevo marco legal, protegiendo siempre, por el contrario, aquellos otros capítulos de vital importancia para la reproducción material de estas casas y que, aun pudiendo ser igualmente inadmisibles a la luz de los privilegios de los pueblos, podían hallar sin embargo una justificación válida en las relaciones señoriales de contenido mucho más territorial que entonces se sancionaron. De hecho, la escasa acogida que tuvieron en los tribunales las legítimas reivindicaciones de los pueblos en materia de propiedad y de ocupación de montes, tan denunciada por la historiografía de la Castilla del siglo XVII, es un fenómeno que con toda seguridad se registra en el Reino de Galicia ya desde comienzos del siglo XVI.

Los pleitos de esta centuria encierran, por lo tanto, la historia de la superposición definitiva de los poderes bajomedievales al orden legítimo de los siglos centrales. Sus privilegios y usos, progresivamente subyugados en los dos últimos siglos del Medievo, fueron definitivamente cercenados bajo el nuevo orden en una especie de pacto de institucionalización del régimen señorial y de rehabilitación del orden salido del Bajo Medievo. Los señores vieron, efectivamente, minadas sus facultades jurisdiccionales al hacer efectiva la monarquía la superioridad de su justicia y mandatos; pero, como ha señalado Eva Serra en relación con Cataluña⁵⁸, no perdieron su capacidad coactiva para forzar la conti-

nuidad de las estructuras. Además de la consolidación de unos derechos señoriales acumulados por las más sospechosas vías, lograron que la monarquía sancionase a través de los tribunales su reconversión en modernos derechos de propiedad y que arbitrase los mecanismos jurídicos necesarios para facilitar y proteger tales pretensiones —ordenanzas, apeos, etc.—, como veremos más ampliamente en la parte siguiente.

Llegados a este punto no podemos terminar sin antes hacer una serie de aclaraciones sobre la materia que se debatía en los conflictos judiciales que rodearon a estas casas en la primera Edad Moderna, pues de la misma manera que cronológicamente esa tensión social ha sido postulada por la historiografía a la crisis finisecular, también se ha identificado con pleitos orientados exclusivamente a la liberación de cargas de orden jurisdiccional. Se ha dicho, por ejemplo, que en los pleitos sobre reivindicaciones de dominio la iniciativa correspondió a los señores en el intento de éstos de mantener la integridad de sus posesiones frente a la estrategia de obscurecimiento por la vía de los hechos practicada por el campesinado; y en esa misma línea, señaló A. Bernal, a propósito del caso andaluz, que en los conflictos entre señores y municipios sobre la aplicación de los derechos señoriales, sólo en el siglo XVIII se plantearía por parte de los vasallos el problema de la tierra⁵⁹.

El error en el que se cae en ambos casos está en desligar ambas realidades en un sistema en el que, pese a todo, la propiedad seguía dominada por el imperio; y en el caso concreto de Galicia, en identificar para el conjunto de la primera Edad Moderna una situación que en realidad iba a ser el punto de llegada: el resultado final de *una lucha desarrollada desde la instalación misma de la nueva monarquía en torno justamente a la propiedad de la tierra*, aun cuando ella hubiera tenido lugar *dentro de otra lucha más amplia sobre la configuración y contenido del señorío en la primera Edad Moderna*. De hecho, la batalla judicial en torno a la propiedad y a la ocupación de las superficies de

⁵⁸ Serra, E., 1988, *Pagesos i Senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronia de Sentmenat, 1590-1729*, Barcelona, p. 148.

⁵⁹ Bernal, A., 1979, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, p. 64.

uso colectivo se libró de forma muy intensa ya desde comienzos del siglo XVI, aunque la no conservación de fuentes para esa etapa y el que los primeros síntomas de desequilibrio entre población y monte se detectaran sólo a partir de la segunda mitad hayan llevado a sostener que sólo los de esta etapa eran conflictos entre señores y vasallos, mientras que en la primera mitad se trataba en realidad de pleitos entre comunidades⁶⁰. La apropiación del monte por los señores gallegos es tan antigua como la reacción por ellos protagonizada en el marco de la instalación y consolidación del Estado Moderno. ¿Cómo no iba a ser así? El perfil de la conflictividad surgida en torno a las relaciones señoriales en un momento de transición y reacción como éste tenía que venir dado necesariamente por la problemática específica que determinaran las características particulares del régimen señorial en cuestión —nivel de explotación, estructura de la renta, relación de fuerzas sociales, etc. Y así, mientras en el País Valenciano, con gran abundancia de censos fijos en dinero, se intentaba imponer rentas en especie proporcionales a la cosecha; o en Castilla, con un importante capítulo de juros, se orientaban las inversiones hacia la tierra; en Galicia, donde por el origen de los señoríos una parte importante de la explotación de la tierra se escapaba al control señorial a pesar de las usurpaciones bajomedievales, es lógico que las estrategias se encaminasen a la consolidación del dominio eminentemente de la tierra y en especial sobre aquellas superficies todavía no ocupadas a título particular.

II. REORDENACION Y REDEFINICION DE LAS RELACIONES DE EXPLOTACION: DEL “SEÑORIO SOLARIEGO” A LA “PROPIEDAD COMPARTIDA”

Con la institucionalización del señorío y sus fundamentos a comienzos de la Edad Moderna los problemas no se terminaron para las casas de la nobleza. Todavía quedaba mucho por atar. La separación entre poder público y propiedad sobre la que se

⁶⁰ Saavedra, P., 1982, “Los abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII”, CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, XXX, p. 202.